

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 13 DE MAYO DE 2014**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar al Titular del Poder Ejecutivo y al Titular de la Secretaría del Trabajo, con el objeto de que se realicen las acciones pertinentes para resolver la problemática del transporte en la ciudad de Hermosillo, siempre buscando el beneficio de los usuarios del transporte público y el respeto a los derechos de los concesionarios.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Baltazar Valenzuela Guerra, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Congreso del Estado resuelva exhortar, respetuosamente, a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora para que, en uso de sus atribuciones, realicen campañas e implementen programas contra la rickettsia.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que el Congreso del Estado de Sonora resuelva exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, en uso de sus facultades constitucionales y legales, remueva de su cargo a la Licenciada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, como Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado José Abraham Mendívil López, con punto de Acuerdo para el efecto de que esta Legislatura Estatal, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presente, ante el H. Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XVIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer en la misma que las huelgas en instituciones públicas de educación superior duren un máximo de 20 días hábiles.
- 8.- Dictamen que presentan las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Primera de Hacienda, en forma unida, con proyectos de Ley de Fomento al Empleo para el Estado de Sonora y de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

- 9.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Adultos Mayores y de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 293 del Código Penal del Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 13.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Hacienda, con proyecto de Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Sonora.
- 14.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyectos de Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Sonora y de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- 15.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora aprueba la renuncia presentada por la ciudadana Adriana Berenice Lozano Sotelo, al cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
- 16.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 13 DE MAYO 2014**

08-Mayo-2014 Folio 1643

Escrito de la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a promover, ante el Congreso de la Unión, reformas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta y a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, con el fin de que se mantenga en el País, el Régimen de Pequeños Contribuyentes. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

08-Mayo-2014 Folio 1644

Escrito del Presidente y de la Secretaria del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional y del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con el que solicitan que este Poder Legislativo inicie procedimiento de juicio político en contra de los ciudadanos Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura, Consejeros Electorales y Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

08-Mayo-2014 Folio 1645

Escrito del diputado José Lorenzo Villegas Vázquez, con el cual presenta el tercer informe semestral respecto a los recursos que le son proporcionados por este Poder Legislativo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

12-Mayo-2014 Folio 1651

Escrito de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo por el que el Senado de la República exhorta a las legislaturas de las entidades federativas que aún no cuentan con legislaciones para combatir la discriminación, para que cumplan lo antes posible con este deber. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

12-Mayo-2014 Folio 1652

Escrito de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo por el que el Senado de la República exhorta a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a efecto de que, en su caso, promuevan, en el ámbito de su competencia, la creación de la legislación estatal para encauzar la protección del ejercicio del periodismo desde una perspectiva de derechos humanos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

12-Mayo-2014 Folio 1653

Escrito de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo por el que el Senado de la República exhorta a los poderes legislativos de los 31 estados de la Federación y del Distrito Federal, a tomar en consideración, en su caso, durante la aprobación de presupuesto de los organismos de protección de los derechos humanos a nivel local, los recursos necesarios para la celebración de un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Carlos Samuel Moreno Terán, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo y al Titular de la Secretaría del Trabajo con el objeto que se realicen las acciones pertinentes para resolver la problemática del Transporte en la ciudad de Hermosillo, siempre buscando el beneficio de los usuarios del Transporte Público y el respeto a los derechos de los concesionarios, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado día domingo 11 de mayo de 2014, el Gobernador del Estado, nos informó a los hermosillenses la entrega de 150 nuevos camiones que se integrarán a prestar los servicios de transporte público de esta ciudad, para que con esto se logre contar con una mejor calidad del servicio, en beneficio de los usuarios.

Actualmente en Hermosillo, se necesitan alrededor de 451 concesiones para operar el transporte público, pero desafortunadamente se encuentran en servicio aproximadamente 270 camiones, lo cual resultaba insuficiente.

Con la adquisición de estos 150 camiones no cabe duda que los grandes beneficiados tendrían que ser los usuarios, que siempre será lo que más nos preocupa y siempre hemos actuado en consecuencia en este Congreso del Estado, como con la pasada reforma integral al Transporte, donde se privilegió al usuario.

Pero otra vez, una acción que debería de tener únicamente la finalidad de favorecer a los usuarios del transporte público, se desvirtúa por la falta de oficio político de la presente administración y su afán siempre de imponer y no consensar, de buscar el negocio en lugar de buscar únicamente el beneficio a los usuarios, en síntesis su afán de violar la Ley.

El Gobierno del Estado en su empeño de crear conflictos donde no debería de existir, desplazó a los trabajadores que legalmente les corresponde operar las concesiones del transporte urbano.

Esta situación, ha generado un descontento generalizado en la clase trabajadora, pues una vez más la situación política de Sonora se expone ante una preocupante situación donde se arriesga la estabilidad en la prestación de los servicios del transporte público en el municipio de Hermosillo, en virtud de que los agraviados con esta determinación de la actual administración y cerca de 90 sindicatos pretenden estallar una huelga general para el próximo día 19 de mayo del presente año.

La falta de capacidad para lograr acuerdos pero sobre todo su gran capacidad y gusto sistemático por quebrantar la Ley, pueden propiciar el paro de más de 35 mil trabajadores afectando más de 1,300 empresas en Hermosillo.

Además se estaría paralizando el 100% de la industria automotriz, que es el gran motor de la economía de nuestra ciudad.

Y quien será el perjudicado de esta huelga?

Evidentemente será el USUARIO.

Con estas acciones estaríamos hablando vendrían afectando a más de 300 mil usuarios del transporte.

El Congreso del Estado ha sido responsable al favorecer políticas públicas y leyes a favor del Usuario del Transporte, pero desafortunadamente en el Gobierno del Estado, no han aprovechado las herramientas que desde el Congreso les hemos aportado.

Se le autorizó 600 millones de pesos para la modernización del Transporte y se los robaron.

Se aprobó la reforma integral a la Ley Transporte y la creación de un Consejo Ciudadano y lo que hicieron es cooptarlo a favor de sus intereses y no en favor de los usuarios.

No podemos olvidar que la máxima casa de estudios del Estado de Sonora, acaba de enfrentar una situación similar, pues por falta de sensibilidad por parte del Gobierno del Estado, la Universidad de Sonora mantuvo sus puertas cerradas por más de 60 días, como consecuencia de una huelga de sus trabajadores, donde se vieron afectados más de 30 mil estudiantes.

Asimismo, otro claro ejemplo de la falta de voluntad política de la actual administración, es la cancelación de la obra en proceso denominada Ramal Norte, obra que deberían de verse beneficiados miles de Hermosillenses, hicieron todo lo posible para que resultaran beneficiados únicamente funcionarios y empresarios simpatizantes de la actual administración Estatal.

En este orden de ideas, podemos afirmar que la problemática del transporte en Hermosillo, no se solucionará jamás tomando acciones arbitrarias, pues como resultado de ello se podríamos obtener una agravante del problema, pues como resultado de la falta de voluntad política de la actual administración, seguimos viendo el mismo servicio deficiente por culpa de las deficientes políticas públicas de la actual Administración.

La política de la confrontación por la que ha optado el Gobierno del Estado en el tema del transporte, como en todos los temas, vive en su máxima expresión. La falta de respeto al contrato colectivo de los trabajadores es una muestra de ello.

La corrupción, la falta de oficio político y sensibilidad social del Gobierno Estatal, únicamente produce un declive en las instituciones y servicios pilares para el desarrollo de nuestro Estado, lo cual está apunto de detonar un problema de gran magnitud en el rubro del transporte.

Compañeros Diputadas y Diputados, no podemos permitir que Hermosillo se convierta en un rehén de las ambiciones de unos pocos, que buscan hacer negocio a costa de los ciudadanos, no podemos permitir más atropellos a los usuarios y concesionarios del transporte público, en nuestra ciudad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, realice las acciones pertinentes para resolver la problemática del Transporte en la ciudad de Hermosillo, siempre buscando el beneficio de los usuarios del Transporte Público y el respeto a los derechos de los concesionarios.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular de la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, realice las acciones pertinentes para que se respete los derechos laborales de los trabajadores del transporte público en el Estado de Sonora.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora, a 13 de Mayo de 2014

C. Dip. Carlos Samuel Moreno Terán.

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
Presente.-**

El suscrito Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa **Iniciativa con Punto de Acuerdo**, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora exhorta respetuosamente a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que en uso de sus atribuciones realicen campañas e implementen programas contra la rickettsia, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rickettsia forma parte de un género de bacterias intracelulares, muy pequeñas causantes de enfermedades infecciosas transmitidas por aerosoles, mordeduras, picaduras, rasguños, aguas y alimentos contaminados.

Las rickettsias normalmente viven en ácaros, garrapatas, pulgas y piojos y pueden transmitirse a los humanos a través de las mordeduras de estos agentes succionadores de sangre. Suelen vivir dentro de las células que revisten pequeños vasos sanguíneos y, en consecuencia dichos vasos se inflaman o se obstruyen, o bien comienzan a perder sangre dentro de los tejidos que los rodea.

Una infección provocada por rickettsias puede causar fiebre, erupción cutánea y una sensación de malestar. Debido a que esta erupción característica no suele aparecer durante varios días es difícil establecer un diagnóstico precoz. La infección producida por pulgas o piojos o bien una mordedura de garrapata previa, particularmente si se ha producido en un área geográfica en la que la rickettsiosis es frecuente, es un dato importante a la hora de establecer el diagnóstico.

El diagnóstico de una infección por rickettsia puede confirmarse identificando el organismo en cultivos especiales de muestras de sangre o tejido mediante el microscopio, utilizando ciertas tinturas o bien identificando anticuerpos contra el organismo en una muestra de sangre. Últimamente se realiza por fijación de los factores del complemento.

La infección por rickettsia responde rápidamente al tratamiento precoz con el antibiótico cloranfenicol o con tetraciclinas (siendo éste último el tratamiento empírico de elección), ambos se administran por vía oral. Una vez que se empieza a tratar la infección, el alivio se inicia entre 24 y 36 h más tarde y la fiebre suele desaparecer en 2 o 3 días. Cuando el tratamiento comienza tarde, la mejoría es más lenta y la fiebre es más prolongada. Es necesario continuar con los antibióticos durante las 24 horas posteriores a la desaparición de la fiebre.

De igual manera, si el paciente no se encuentra en posibilidades de recibir el tratamiento por vía oral, puede ser aplicado de forma intravenosa. Si una persona está muy enferma y en una fase avanzada de la enfermedad, es posible administrar un corticosteroide durante unos días además del antibiótico para aliviar los intensos síntomas tóxicos y ayudar a reducir la inflamación de los vasos sanguíneos.

Hace poco más de un año, en el mes de abril, en nuestro Estado se reportaron 22 casos de fiebre manchada, como también se le conoce a la rickettsiosis, la cual provocó afectaciones graves en la salud causando la muerte de 5 personas ocasionada por la mordedura de una garrapata.

Para el mes de mayo ya eran 6 las muertes a causa de esta enfermedad, de las cuales 5 de estas víctimas eran niños que sufrieron complicaciones por no detectarse a tiempo la infección. A pesar de las campañas permanentes de promoción de salud y de prevención de enfermedades que se realizaron, desgraciadamente estas cifras fueron aumentando de manera alarmante ya que para noviembre del 2013 la cifra ascendió

a 83 casos de rickettsia en todo el Estado y las defunciones llegaron a 15, que de no haber sido por la precisión de diagnósticos por parte del personal de la Secretaría de Salud esta cifra se hubiera elevado considerablemente.

Para evitar que los parásitos como garrapatas continúen enfermando a las personas, la dependencia estatal está trabajando con campañas de difusión de información para la ciudadanía sobre los factores de riesgo de padecer dicha enfermedad y las acciones preventivas para incrementar la cultura del cuidado y atención de las mascotas. El calor y las condiciones en las que se encuentran las mascotas son primordiales para la expansión de las garrapatas, ya que no se les brindan los cuidados necesarios.

También es de vital importancia conocer los síntomas de esta enfermedad los cuales son: dolor de cabeza, dolor de huesos, fiebre intensa, decaimiento y alteraciones neurológicas; lo anterior para acudir al médico lo antes posible ya que el problema de la rickettsia no es el tratamiento si no el diagnóstico; cuando las personas empiecen con los síntomas anteriores, inmediatamente deben de ir al hospital a recibir la atención pertinente ya que mientras más rápido se detecte y sea tratado, menor será el riesgo de que se complique.

El tratamiento es muy específico e inmediatamente impide el avance de la enfermedad y alivia al paciente. En ocasiones la rickettsiosis puede confundirse con el dengue ya que los primeros síntomas de las enfermedades son los mismos, pero a los 2 o 3 días empiezan a brotar manchas que son como puntos negros en las palmas de las manos y los pies, por lo cual, en caso de haber recibido un diagnóstico incorrecto por la confusión se debe acudir inmediatamente al médico para administrar el tratamiento específico para el alivio de la enfermedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de los integrantes de este Poder Legislativo la presente iniciativa con punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar respetuosamente a los Ayuntamientos de Sonora, para que en coordinación con la Secretaría de Salud estatal realicen campañas e implementen programas contra la rickettsia, en los que se informe a la ciudadanía sobre las medidas de prevención como el cuidado de las mascotas y la identificación de síntomas.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Sonora a 13 de mayo de 2014

DIPUTADO BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **Iniciativa con Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que, en uso de sus facultades constitucionales y legales, remueva de su cargo a la Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa como Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el cuarto párrafo del artículo 4º de nuestra Constitución Mexicana, el cual a la letra dice:

“Artículo 4º.-...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud: La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a los que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...”

De lo anterior se desprende que el Gobierno, tanto Federal como de los Estados, son los responsables de brindar la protección a la salud de todos los ciudadanos, en sus respectivas atribuciones.

En Sonora, a los trabajadores al servicios del Estado se les garantiza este derecho a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comúnmente conocido como Isssteson, que aunque anteriormente tenía otra denominación, el derecho se les garantiza a través de este Instituto desde el mes de diciembre del año 1948.

El Isssteson, tiene como misión *“Proporcionar servicios de salud y prestaciones de seguridad social a los derechohabientes con apego a los establecido en la ley 38 reformada, con sentido solidario y humanista, y en las mejores condiciones de calidad, oportunidades y seguridad”*, lo cual no se cumple actualmente, ya que este Instituto se encuentra en las peores condiciones en cuanto a prestación de servicio se refiere en toda su historia.

Recetas sin surtir se ha cancelado la subrogación de médicos especialistas, el fondo de pensiones tiene el peor déficit de todos los tiempos, se gastan los recursos en perfumes, juguetes, panes, equipos electrónicos, computadoras, cremas de más de 4 mil pesos en las tiendas departamentales, las citas que anteriormente se podían programar en el mismo día ahora hay que esperar hasta semanas, esto simplemente son algunos de los ejemplos del desastre que se vive al interior del Isssteson.

Este desastre financiero del Instituto se encuentra corroborado por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización ISAF, el cual es el encargado de revisar las finanzas de todos los entes públicos del Estado, con la finalidad de que exista una correcta aplicación de los recursos públicos, así como del cumplimiento de las metas programas.

De la revisión de la cuenta pública del Gobierno del Estado del año 2012, existen gran cantidad de observaciones sin solventar, así como el ISAF detectó un sinnúmero de irregularidades y desvío de recursos públicos, un gran faltante en el fondo de pensiones de los trabajadores de más de dos mil millones de pesos, por lo que, en base a sus atribuciones legales, inició procedimientos en contra de la directora del Isssteson, así como otros trabajadores.

Se iniciaron procedimientos administrativos, resarcitorios para que devuelvan todos los recursos públicos desviados, así como procedimiento penal por el robo de los recursos de los sonorenses.

Todos estos hechos mencionado anteriormente, no son solo dichos, se encuentran sustentados por el órgano fiscalizador de nuestro Estado, el ISAF, de igual forma lo han expresado los sindicatos de los trabajadores agremiados a los que el Isssteson les brinda el servicio, los mismos derechohabientes, los pensionados, la sociedad sonorense en general, los medios de comunicación a nivel nacional, que exclusivamente han venido a nuestra Entidad a realizar reportajes al respecto, tal como es el caso de la reconocida periodista Denise Maerker, la cual en su programa punto de partida, exhibe la corrupción que se vive dentro del Isssteson y exhibe la ineptitud de su directora.

Los sonorenses merecemos transparencia y rendición de cuentas, esa transparencia que tanto se ha pregonado en este “Nuevo Sonora”, la cual solamente se encuentra en el dicho, ya que cuando realmente se le reclama transparencia no hacen nada al respecto y tratan de ocultar la información.

Al respecto, los diputados del PRI y del Partido Verde, queremos que exista una rendición de cuentas, que se nos explique a todos los sonorenses por que no existen recursos en el fondo de pensiones, a donde se fueron esos dineros, que nos digan porque no hay medicamentos, si el Isssteson cuenta con buen presupuesto, que nos digan por que se gastan los recursos del instituto en cosas superfluas y no para lo que realmente están destinados, pero los diputados del PAN no han querido, ya que no aprobaron que Teresa Lizárraga compareciera ante el pleno de este Congreso, asimismo la propia directora de Isssteson no quiere rendir cuentas al respecto ni explicarnos en que se ha gastado todo el presupuesto del Isssteson, ya que la Comisión de Vigilancia del ISAF ha realizado don atentas invitaciones para que acuda ante la misma para brindar una explicación al respecto sin obtener respuesta alguna.

Estamos convencidos que existe una clara ineptitud por parte de la directora del Isssteson, un grave desvío de recursos, por lo que solicitamos enérgicamente al Gobernador del Estado que remueva de su cargo a la Lic. Teresa Lizárraga, por respeto a los derechohabientes de Isssteson que merecen un trato digno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a esta Soberanía el siguiente punto de

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que, en uso de sus facultades constitucionales y legales, remueva de su cargo a la Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa como Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON.

Por último y considerando lo previsto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora, a 13 de mayo de 2014

C. Dip. Carlos Samuel Moreno Terán

C. Dip. Vernon Pérez Rubio Artee

C. Dip. Luis Alfredo CarrazcoAgramón

C. Dip. Rossana Cobo García

C. Dip. Karina García Gutiérrez

C. Dip. Luis Alejandro García Rosas

C. Dip. Carlos Enrique Gómez Cota

C. Dip. Guadalupe Adela Gracia Benítez

C. Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero

C. Dip. José Luis Marcos León Perea

C. Dip. José Abraham Mendívil López

C. Dip. Abraham Montijo Cervantes

C. Dip. Abel Murrieta Gutiérrez

C. Dip. Humberto Jesús Robles Pompa

C. Dip. Vicente Terán Uribe

Honorable Asamblea:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, propuesta con Punto de Acuerdo para el efecto de que esta Legislatura Estatal, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante el H. Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XVIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer en la misma que las huelgas en instituciones públicas de educación superior duren cuando máximo 20 días hábiles, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es sobradamente conocido el estado imperante en nuestro país que originó el estallido social conocido como la Revolución Mexicana. Las condiciones de trabajo eran verdaderamente terribles: largas y agotadoras jornadas, de 14 horas o más, a cambio de un salario miserable que por lo mismo hacía necesario el que mujeres y menores pasaran a engrosar la fuerza de trabajo, desde luego en peor situación que el hombre adulto en franca lucha contra éste por los puestos a desempeñar, ya que, como es de comprenderse, el afán de lucro de los empresarios los llevaba a emplear la mano de obra más barata y menos exigente; además, carecían absolutamente de prestaciones por riesgo o enfermedad del propio trabajador; ausencia de medidas de higiene y seguridad en los centros de labores; no se tenía derecho al descanso semanal remunerado; el salario, de por sí poco, no se pagaba siempre en efectivo, sino que existían las tiendas de raya en las que se proporcionaba al trabajador mercancías cuyo precio se descontaba de su paga.

Contra tal estado de cosas reaccionó el Constituyente de Querétaro y produjo lo que se conoce como la Primera Declaración de Derechos Sociales, al regular, en el artículo 27 Constitucional, la propiedad territorial, y en el 123 las relaciones entre capital y trabajo, estableciendo un sistema tutelar de los trabajadores.

Así, actualmente se reconoce el derecho de los trabajadores a asociarse en defensa de sus intereses, ya que “EL TRABAJADOR AISLADO NO PUEDE LUCHAR CONTRA EL PATRÓN”, necesita de la unión de sus iguales para igualar fuerzas, a efecto de conseguir mejores condiciones de vida. Así la asociación profesional constituye una garantía a favor de los trabajadores.

Se reconoció también a los trabajadores el derecho de huelga, bajo las condiciones que la propia Constitución y la Ley Federal del Trabajo señalan.

La huelga es el derecho de suspender las labores en la empresa por la mayoría de los trabajadores con objeto de lograr el equilibrio entre el capital y el trabajo. Durante ellas las relaciones individuales de trabajo, los derechos y obligaciones que son su consecuencia no se terminan, sino que quedan en suspenso.

En México la huelga ha tenido en su evolución tres etapas fundamentales: Primero fue prohibida considerándose como un delito; después fue permitida o tolerada bajo el principio de la libertad de trabajo, pero sin ninguna protección para los huelguistas, de manera que si ya no era un delito quedaban los trabajadores expuestos a que rescindieran sus contratos y sin responsabilidad patronal.

Finalmente a partir de la Constitución Política Mexicana de 1917 se consagró la Huelga como un derecho no sólo permitido, sino legalmente protegido al otorgarles garantías a los trabajadores para una verdadera efectividad en el proceso legal de la Huelga.

Los fines fundamentales de la huelga, se dividen en dos sentidos:

Inmediato o de carácter económico, que regularmente se traduce en la lucha por salarios suficientes y condiciones remuneradoras del trabajo, que propicien, en el corto plazo, una vida decorosa y, por otra parte, su finalidad política, realizable a largo plazo, y que pretende lograr la transformación estructural de un régimen económico de explotación por otro más justo, que refleje el bienestar y aspiración legítima de los trabajadores a un Estado de derecho y a la justicia social.

La huelga es un derecho, y como tal este deberá ejercitarse con justicia para ambos sectores económicos y no convertirlo en un instrumento de terrorismo empresarial, por eso es necesario que tanto los patrones, los trabajadores y las autoridades mismas, respeten los lineamientos establecidos, tanto en nuestra Carta Magna, como en la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional.

Las razones de una huelga deben analizarse en forma casuista, pero hay aspectos de orden general que deben considerarse a la hora de que se decide una acción de estas características en alguna institución pública. Las reivindicaciones laborales de sus trabajadores (académicos o administrativos) son distintos a los que tienen los de una empresa privada (o pública, si fueran la CFE o Pemex) cuyo móvil principal es el lucro.

Por sabida, esta diferencia es poco ponderada por los líderes sindicales. Se soslaya que las instituciones de educación superior están sometidas a los subsidios de los gobiernos locales y el federal. Los escasos recursos propios que generan provienen de las cuotas de los estudiantes y de los servicios que llegan a vender. Pero esto último, en ningún momento, es la preocupación principal de la universidad pública.

Las universidades, en su carácter de instituciones de enseñanza superior, tienen una naturaleza perfectamente definida y una misión que cumplir bien determinada, pero al mismo tiempo y desde el ángulo de las relaciones con quienes laboran para ellas, son obviamente empleadores. Estas dos calidades, aunque convergentes, no se confunden, pero qué duda cabe que se interinfluyen, por lo cual si bien se reconoce el

carácter patronal de las universidades, no se les debe considerar en el mismo plano que cualquier otro patrón, por la sencilla razón de que no es posible despojarlas de su naturaleza intrínseca como educadoras.

El hecho es que la universidad pública o las instituciones de educación superior no tienen fines de lucro, y muchas veces esto no es tomado en cuenta por los integrantes de sus sindicatos.

Como ejemplo de lo aquí expuesto, tenemos los antecedentes históricos de los daños que se han cometido una y otra vez en contra de sus respectivas comunidades estudiantiles, los sindicatos que decidieron estallar la huelga en la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) y en la Universidad Veracruzana (UV). En el caso de la UAM, miles de estudiantes de educación media interesados en la UAM recibieron una advertencia temprana de lo que es capaz el sindicato de la universidad en la cual quieren estudiar. De esos miles, muchos buscarán otra opción educativa. Peor, imposible. En el caso de la UV, el impacto de la suspensión de actividades de los administrativos y manuales de la Universidad Veracruzana, siendo el sector cuantitativamente minoritario, alcanzó a más de 80 mil universitarios.

En nuestra entidad, es por todos conocidos que en la Universidad de Sonora, cuenta con la más alta oferta educativa en el estado, con 46 programas de licenciatura, 7 de especialidad, 21 de maestría y 8 de doctorado; misma que año con año, nos encontramos con el problema de la huelga, no por el uso del derecho a esta acción, sino que por su longevidad, se ven afectados alrededor de 30,000 estudiantes así como aspirantes de nuevo ingreso, incluyéndose a sus familias.

Sin embargo, es un derecho de cualquier trabajador emplear ésta herramienta para lograr los fines que en justicia debe prevalecer en toda relación laboral, no obstante, no es el ejercicio del derecho de huelga lo que afecta a una institución de educación superior, sino lo longevo de ella, invadiendo otros derechos también respetables correspondientes a estudiantes y diversas personas que dependen de alguna casa de

estudios. Así pues, es entendido por todos que el ejercicio de un derecho debe ser respetado en su integridad, mientras se encuentre ajustado al marco jurídico que lo regula, pero siempre y cuando no se interponga o contravenga con derechos aplicados a diversas personas, dicho en otras palabras, el derecho a huelga debe de ser por todos respetados por ser un derecho laboral que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en el caso específico de que se trate de una institución de educación superior, el mencionado derecho a huelga tampoco debe soslayar el derecho a la educación concedido a los estudiantes en la citada Constitución.

Lo anterior resulta ser así, ya que una huelga en estos casos no sólo debe observarse desde su aspecto estrictamente laboral, sino además debe tomarse muy en cuenta los efectos nocivos que pudieren dañar derechos de terceros ajenos a los relacionados laboralmente con una institución pública de educación superior, como lo es la pérdida de clases (reflejado en tiempo y esfuerzo) por parte de los alumnos, más aún si estos fueren foráneos ocasionaría un detrimento patrimonial para sus familias que hacen el sacrificio de sacar a esos jóvenes adelante; además se ve afectado el prestigio de la casa de estudios, que en un futuro se ve reflejado en la poca demanda de la misma; entre otros.

En la misma tesitura es que considero que dada la naturaleza que converge a una institución pública de educación superior, cuyo fin no resulta ser el lucro, sino la impartición de conocimiento, éste último necesario para el bienestar social y desarrollo económico de una comunidad o un país, se regulen las huelgas de las mismas, ello sin privar a sus trabajadores del derecho a ellas, pero en ciertas circunstancias impedir se convierta en un daño a los derechos de quienes sean ajenos a la temática laboral y que por cualquier razón tengan relación directa o indirecta con ellas, ya sea en el aspecto educativo o cualquier otro.

Estoy consciente que con esta iniciativa tal vez algunos me puedan tachar de anti sindicalista. Otros de anti patronal. No hay problema, no pretendo controvertir el legítimo derecho a huelga que tienen los trabajadores sindicalizados. Lo respeto y reconozco.

Tampoco pretendo controvertir el legítimo derecho que tiene la parte patronal para defender su empresa o negocio. También lo respeto y lo reconozco.

Pero también quiero destacar que así como en nuestra Constitución Federal está consagrado el derecho a huelga, también lo está como garantía individual y constitucional el supremo derecho a la educación.

Tampoco me voy a poner a dar clases sobre lo que es lo correcto o lo no correcto en cuanto a las conquistas laborales y a la responsabilidad que tiene una institución de cuidar los recursos públicos. Mi iniciativa tan sólo tiene un sentido: Que también se respete el derecho a la educación que tienen millones de mexicanos.

Pero hablando claro, mi iniciativa tan sólo tiene el propósito de que quede bien definido que un derecho termina donde empieza el otro derecho.

Que ante casos de luchas o batallas entre derechos ganados, se buscará privilegiar a cada uno pero siempre respetando a ambos.

En el caso concreto el derecho a la educación no tiene por que quedar supeditado y dominado por el derecho a huelga.

Bien dijo Javier Villarreal, líder estatal de la CTM, hace unos días, en relación a la abrupta solución al conflicto de huelga en la Universidad de Sonora, quien más o menos señaló los siguiente: "les faltó a ambas partes, sindicato y rectoría, capacidad para negociar, en un conflicto laboral ni se gana todo ni se pierde todo, estiraron de más la liga y llegaron a circunstancias donde de plano se olvidaron de los estudiantes".

Se necesitan líderes modernos con visión general.

Los estudiantes no son carros, microchips u objetos etc.

Tan sólo quiero ser congruente conmigo mismo, como egresado de la Universidad de Sonora, como padre de familia, como sonorense.

Quiero contribuir junto con la gran sociedad sonorense que conformamos todos en prevenir una tragedia mayor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículos 52, 53 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, presento la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A...

...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la

mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. **Tratándose de huelgas realizadas por trabajadores de institución públicas de educación superior, la misma no deberá exceder de veinte días hábiles a partir de su existencia, plazo en el cual, la autoridad laboral deberá pronunciarse, en definitiva, sobre la procedencia o no de las prestaciones que le dieron origen.**

...

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 13 de mayo de 2014.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

**COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y PRIMERA DE
HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARROLÓPEZ
MARCO ANTONIO FLORES DURAZO
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por los diputados Carlos Samuel Moreno Terán y Luis Alejandro García Rosas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, con el cual presentan iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XIV al artículo 218 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; que adiciona la fracción X del artículo 33 apartado B; y que crea la Ley de Fomento al Empleo del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen, presentado por los diputados Carlos Samuel Moreno Terán y Luis Alejandro García Rosas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LX Legislatura, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“Con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), para el segundo trimestre de 2012 existían 2 millones 443 mil trabajadores desocupados y más de 4 millones 035 mil subocupados, lo que representa un incremento, comparado con el año 2000, de 144% y de 164% respectivamente. Por su parte, la Secretaría del Trabajo reporta que hay más de 12 millones en nuestro país.

La baja creación de empleos formales afecta de forma particular a los jóvenes. La población entre 14 y 29 años representa el 53% de los desocupados, el 49% de los eventos de pérdida de empleos y un tercio de los informales.

Asimismo, la Secretaría del Trabajo reporta que la mitad de las solicitudes de empleo provienen de este sector de la población, mientras las plazas disponibles para ellos tan sólo representan el 9.5%. Esto ha orillado a millones de jóvenes de todos los niveles de instrucción a buscar mejores oportunidades en otros países. Mientras tanto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) destaca que el desempleo de los jóvenes a nivel mundial supera el 21%, tres veces más que el resto de la población, por lo que recomienda impulsar una agenda coherente que combine políticas macroeconómicas de apoyo con transiciones al trabajo consolidadas.

En un escenario en el que la recuperación de la economía mundial es aún incierta, en el que cada vez existen mayores restricciones para la entrada de migrantes a los Estados Unidos y en el que los programas prioritarios del gobierno federal generan incentivos para el crecimiento del mercado laboral informal, resulta prioritario tomar medidas para enfrentar el problema del desempleo.

En efecto, las políticas públicas de los gobiernos de la alternancia no han cumplido con el objetivo de crear empleos formales, suficientes y bien remunerados. Independientemente de los ciclos económicos, el porcentaje de la Población Económicamente Activa que cotiza en el IMSS es de tan sólo el 30% sin que se observe ningún incremento en los años recientes. Por su parte, la existencia de programas con un componente solidario muy alto como el Seguro Popular han hecho al empleo formal menos atractivo, tanto para las empresas como para los trabajadores.

La política económica del actual gobierno estatal, no ha logrado generar los empleos suficientes ni los bienes y servicios necesarios para que los sonorenses tengan un nivel de vida digno.

El limitado crecimiento económico y de empleos que tiene Sonora es resultado, al igual que a nivel nacional, de que no se han construido motores económicos propios y se ha dependido básicamente de las participaciones que generan los ingresos petroleros y los impuestos que paga la industria automotriz, muy dependiente de las exportaciones a Estados Unidos, aunado todo ello a una deficiente e ineficaz administración de los recursos con los que se cuenta.

Por tanto es imprescindible cambiar el sentido de las actuales políticas gubernamentales y adoptar una nueva estrategia para el desarrollo económico de la entidad.

El bono demográfico ha sido desaprovechado por la carencia de empleos. El reflejo está en la migración, la cual hace que México incluyendo en ello a nuestro Estado, pierda a los jóvenes que ha formado con el esfuerzo de sus familias, del país y de nuestro estado. Siete de cada 10 emigrantes tienen entre 15 y 24 años, siendo aquellos que tienen un gran potencial productivo y están más calificados.

En Sonora es urgente generar un mayor número de empleos, más calificados y mejor pagados, pues según la última Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo correspondiente al segundo trimestre del año 2012, se estima que el número de desocupados en el Estado suma un total de 69,039 personas, esto es 5.4% de la población económicamente activa, por encima de el indicador nacional registró 4.8% en el período.

Incluso, el Secretario de Economía del Estado el C. Moisés Gómez Reyna, durante el presente mes de abril, declaró ante diversos medios de comunicación, que en el Estado de Sonora, en forma acumulada los dos primeros meses del presente año 2014, se generaron en el Estado un total de dos mil 596 nuevos empleos urbanos formales, la cifra más baja para un primer bimestre desde el año 2009.

Asimismo, declaró que durante el mes de febrero pasado, en Sonora se generaron dos mil 424 espacios laborales formales, de acuerdo con datos del número de trabajadores permanentes y eventuales urbanos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), lo que dijo, se trata de la menor generación de empleos para un mismo mes de febrero desde el 2011.

Señaló además, que en enero y febrero de 2013 se crearon ocho mil 934 nuevos empleos en las diversas ramas de la economía estatal, lo que se traduce en una disminución de 71 por ciento.

El funcionario estatal resaltó que hasta ahora el empleo que se está generando es básicamente en el sector de la obra pública, ya que casi un 60 por ciento de los empleos creados en enero y febrero corresponden a la industria de la construcción. En tanto que el resto de los sectores de la economía regional han sido notoriamente más cautelosos para crear nuevas plazas laborales, detalló.

Por lo anterior, se proponen modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de otorgar incentivos fiscales a empresas que contraten jóvenes

entre 18 y 29 años de edad y que hayan egresado recientemente de universidades, colegio de bachilleres, tecnológicos y centros de preparación académica que no hayan tenido previamente un trabajo registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como aquellas que contraten a personas con algún tipo de discapacidad y mayores de 40 años que no se encuentren jubilados o pensionados.

Así también, se propone la creación de la Ley de Fomento al Empleo del Estado de Sonora, que se constituye como un instrumento incluyente, moderno y efectivo, cuyo fin es beneficiar a los jóvenes desocupados en edad laboral que nunca han ingresado al empleo formal. Al mismo tiempo, aboga por la inclusión de minorías demográficas en la misma situación, tales como las personas con discapacidad y los adultos mayores, los cuales representan sectores vulnerables, ávidos de oportunidades.

Además, esta Ley amplía el espectro de oportunidades, al incluir a recién egresados de las instituciones de educación superior, extendiendo los beneficios a otros sectores poblacionales con distinta formación educativa, según sean los requerimientos de las empresas sonorenses.

Así también, se incluye dentro de la Ley de Fomento al Empleo beneficios fiscales a aquellas empresas que otorguen trabajo a personas mayores de 40 años que hayan perdido recientemente su trabajo, ello atendiendo a que no debe ser desconocido que el mercado laboral cuenta con una mayoría de jóvenes recién egresados de universidades, colegios de bachilleres, tecnológicos y centros de preparación académica, lo que en cierta forma limita las oportunidades de personas que se encuentran aún en edad productiva y con experiencia necesaria que debe ser aprovechada.

Por otro lado, flexibiliza las políticas fiscales del Estado, aplicadas a la nómina de las empresas y les ofrece ventajas tributarias, que se suman a los incentivos deducidos de la legislación federal vigente, para la ampliación de sus recursos humanos, fomentando con ello el incremento de su productividad, desarrollo y consolidación como organismos empresariales fuertes y competitivos, es decir se trata de diseñar un ordenamiento legal que dé lugar a un clima fiscal que estimule a los dueños de los medios de producción a generar empleos formales en beneficio de sectores específicos de la población, como una política fiscal inteligente para dar prioridad a la generación del empleo como impulsor del combate a la pobreza, de una mejor distribución del ingreso y del aumento en la productividad de los sectores reales de la economía.

Incluyéndose en la referida ley un seguro de desempleo hasta por seis meses de 30 salarios mínimos generales vigentes en la zona correspondiente, con lo que se ayudará a paliar las necesidades apremiantes que toda persona tiene al perder su empleo, y le otorga la oportunidad de contar con lo mínimo necesario para poder seguir en búsqueda de uno nuevo.

En este tenor, esta iniciativa representa una medida que el Partido Revolucionario Institucional pretende incentivar el estímulo a la generación de empleos formales, en beneficio de sus habitantes. También apoyará el sector empresarial; con la

visión estratégica que esto implica, otorgándole incentivos inmediatos y a largo plazo que influirán positivamente en la economía sonorense”.

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho al trabajo es una garantía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando éstos sean lícitos.

En la práctica, dicho derecho se ve limitado como consecuencia de la grave crisis que ha padecido nuestro país, por ello, una gran cantidad de jóvenes económicamente activos, en su mayoría recién egresados de instituciones públicas y privadas, se encuentran en una situación de desempleo sin que haya medidas o acciones de gobierno encaminadas a remediar tan grave situación.

Dada la incertidumbre que domina el panorama económico, una norma que promueva el primer empleo formal, debe considerarse como una alternativa viable para impulsar el mercado laboral, particularmente de los jóvenes y de quienes, por distintas razones, no han cotizado en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, en el marco del análisis a la iniciativa que nos fue turnada, es de resaltarse que la misma encaja dentro de un nuevo modelo de política económica mediante el cual se intenta corregir las fallas del mercado y, paralelamente, promover la formalidad. Un modelo en el cual, el Estado retoma su papel como promotor del desarrollo que se contrapone con la pasividad que ha imperado en los últimos años.

Quienes dictaminamos, coincidimos con los promoventes, en el sentido de que es necesario generar acciones legislativas encaminadas a atender el problema del bajo crecimiento económico que ha provocado que la generación del empleo formal no sea satisfactoria, afectando lo anterior, particularmente a los jóvenes de nuestra Entidad, representando una gran mayoría del universo total de trabajadores desocupados.

Así, consideramos que es plausible la postura de los promoventes al buscar incentivos para abatir el desempleo y evitar, en la medida de lo posible, que los jóvenes sonorenses no recurran a la delincuencia organizada; sin embargo, por sí sola, esta

medida no ayudará a lograr los fines que se persiguen, debido a que se requiere de un plan integral que detone una mejora real de la economía del país y provoque, entre otros beneficios, la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Por ello, resulta impostergable apoyar la implementación de políticas públicas que fomenten la creación de empleos formales que favorezcan a los miles de jóvenes que ingresan cada año al mercado laboral y que les presentan mejores alternativas a la migración, por mencionar un ejemplo y, en el peor de los casos, la delincuencia organizada.

En tal sentido, esta dictaminadora considera procedente, en los términos propuestos, la creación de la Ley de Fomento al Empleo para el Estado de Sonora, que se constituye como un instrumento incluyente, moderno y efectivo, cuyo fin será beneficiar a los jóvenes desocupados en edad laboral que nunca han ingresado al empleo formal, abogando por la inclusión de minorías demográficas en la misma situación, tales como las personas con discapacidad y los adultos mayores, los cuales representan sectores vulnerables, ávidos de oportunidades.

Así también, se comparte la intención de la iniciativa respecto de modificar la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de otorgar incentivos fiscales a empresas que contraten jóvenes entre 18 y 29 años de edad y que hayan egresado recientemente de universidades, colegio de bachilleres, tecnológicos y centros de preparación académica que no hayan tenido previamente un trabajo registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como aquellas que contraten a personas con algún tipo de discapacidad y mayores de 40 años que no se encuentren jubilados o pensionados.

En conclusión, con la aprobación de las reformas propuestas, así como la norma de nueva creación, estaremos, como legisladores, brindando los mecanismos a los empleadores para hacer más atractivo el mercado laboral formal en Sonora, gracias al esquema que plantea incentivos a cambio de la creación de puestos de trabajo que cumplan con todos los requisitos de la ley. Asimismo, fomentará la creación de

capital humano que, en la actualidad, está siendo subutilizado por la falta de oportunidades de empleo productivo.

Consideramos también que, con esta ley, se regularice un gran número de trabajadores que actualmente se encuentran en la economía informal y que, paralelamente, aquellos que nunca han cotizado en el Seguro Social se integren al mercado laboral formal por primera vez, con los beneficios que ello genera, creando una motivación para que los empleadores hagan sus contrataciones de forma directa sin recurrir a terceros quienes, generalmente, eluden el pago de las prestaciones de ley.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

LEY DE FOMENTO AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio sonorense y tienen por objeto incentivar, sin distinción de género, la contratación de jóvenes entre 18 y 29 años de edad; así como a recién egresados de las universidades, tecnológicos, colegios de bachilleres y demás centros de preparación académica, sin que ninguno de los anteriores haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. También son sujetos de esta ley, las personas discapacitadas y personas mayores de 40 años que habiendo estado registrado como trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido, hayan perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a la nueva contratación.

Artículo 2.- Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considerará por:

I.- Ley: La Ley de Fomento al Empleo del Estado de Sonora.

II.- Secretaría: La Secretaría del Trabajo.

III.- Patrón: La persona física o moral que tengan ese carácter, en los términos de lo dispuesto por el artículo 10 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Trabajador de Recién Ingreso: A la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:

a) Tener entre 18 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, así como también, la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley.

b) Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica que no haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

c) Contar con 40 años cumplidos, haber estado registrado como trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido y acreditar haber perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a su nueva contratación; o

d) Tener alguna discapacidad

V.- Puesto de nueva creación: Es la plaza creada para un Trabajador de Recién Ingreso, la cual contará con beneficios que se otorga por el periodo señalado por esta Ley.

VI.- Puesto existente: Todas las plazas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 4.- Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de treinta meses, contado a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual, el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de recién ingreso. Transcurrido dicho periodo o habiendo quedando vacantes por periodo mayor a 30 días, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales que esta Ley otorga.

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO AL EMPLEO Y CAMPO APLICATIVO.

Artículo 5.- El patrón que contrate a algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, tendrá derecho a un estímulo fiscal del cien por ciento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal respecto de dicho trabajador, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. Este beneficio no es aplicable a ninguna Entidad o Dependencia Pública.

Artículo 6.- El estímulo a que se refiere el artículo anterior sólo será aplicable, tratándose de trabajadores que perciban diariamente, hasta diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado prevaleciente en la zona donde se haya dado la contratación.

Artículo 7.- El patrón que contrate a trabajadores de recién ingreso, en los términos que ampara esta Ley, no perderá el beneficio que la misma otorga, en el caso de que termine la relación laboral con el trabajador, en términos de Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el puesto de nueva creación que quede vacante, sea ocupado por otro trabajador de recién ingreso.

Artículo 8.- Para tener derecho el patrón a la exención a que se refiere el artículo 5 de esta Ley deberá presentar, ante la Secretaría, los siguientes requisitos:

I.- Para dar inicio a la aplicación de la Ley:

a) Presentar un aviso en el que manifieste que opta por acogerse a los beneficios conferidos en el artículo 5 de la Ley;

b) Presentar una relación de los trabajadores de recién ingreso que haya contratado al amparo de la Ley, exhibiendo la siguiente documentación de cada uno de ellos:

1. Nombre completo;

2. Copia simple de identificación oficial;

3. Número de Identificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acreditando haber inscrito a los trabajadores ante dicho Instituto, en los términos que establece la Ley del mismo;

4. Clave Única del Registro de Población;

5. Registro Federal de Contribuyentes; y

6. El monto del salario cotizable con el que sea registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Durante la aplicación de la Ley, dentro de los primeros 5 días de cada mes:

a) Haber determinado y enterado, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas obrero patronales generadas por los trabajadores de recién ingreso, independientemente de las obligaciones que tenga con los demás;

b) Presentar un escrito en donde, bajo protesta de decir verdad, manifieste no tener adeudos sobre créditos fiscales firmes determinados por la Secretaría de Hacienda ni por el Servicio de Administración Tributaria ni por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por autoridades municipales; y

c) Presentar relación de los trabajadores de recién ingreso que se hubieran sustituido con la información a que hace referencia el inciso b de la fracción I del presente artículo.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

I.- Mantener ocupados los puestos de nueva creación con trabajadores distintos a los que son objeto de la presente Ley;

II.- El incumplimiento injustificado del periodo de contratación señalado en esta Ley; y

III.- No mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a la aplicación del beneficio a que se refiere la presente Ley.

Artículo 10.- Cuando se cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se perderán los beneficios otorgados en la presente Ley, respecto de todos los trabajadores de recién ingreso que hubiere contratado con apego a la misma, desde el momento de que quede firme la determinación de la infracción por la Secretaría.

Artículo 11.- Al patrón que incurra en alguna de las infracciones referidas en el artículo 9 de esta Ley, se le aplicará una multa de hasta 200 salarios mínimos generales vigentes en la zona del Estado donde se haya dado la contratación.

CAPÍTULO IV DEL SEGURO DE DESEMPLEO

Artículo 12.- El Seguro de Desempleo es un sistema de protección social para las personas desempleadas, residentes del Estado de Sonora, tendiente a crear las condiciones para su incorporación al mercado de trabajo y al goce del derecho constitucional de empleo digno y socialmente útil.

Artículo 13.- Los beneficiarios sólo pueden acceder al seguro de desempleo durante un plazo no mayor a seis meses, cada dos años, siempre que justifiquen, ante la Secretaría, el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones previstas en este ordenamiento, en la convocatoria respectiva y demás disposiciones administrativas aplicables.

El monto del Seguro ascenderá a 30 días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado en que haya ocurrido la pérdida del empleo y será entregado mensualmente al beneficiario.

Artículo 14.- Los objetivos específicos del Seguro de Desempleo son:

I.- Otorgar un derecho económico a los beneficiarios, bajo las condiciones establecidas en esta Ley; y

II.- Estimular y promover la incorporación de los beneficiarios del seguro de desempleo a un empleo en el sector formal de la economía en el Estado de Sonora, e impulsar la capacitación de los beneficiarios en el desarrollo de nuevas habilidades que les permitan fortalecer su potencial laboral y orientarlos hacia la organización social del trabajo.

Artículo 15.- El derecho a los beneficios del seguro de desempleo es de carácter personal e intransferible y podrá otorgarse a aquellas personas desempleadas que:

I.- Sean mayores de 18 años;

II.- Residan en el Estado de Sonora;

III.- Hayan laborado, previamente a la pérdida del empleo, para una persona moral o física, con domicilio fiscal en el Estado de Sonora, al menos durante seis meses;

IV.- No perciban otros ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, subsidio o relación laboral diversa;

V.- Se encuentren inscritas en las oficinas de empleo de la Secretaría;

VI.- Sean demandantes activas de empleo; y

VII.- Cumplan con el resto de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 16.- La Secretaría expedirá la convocatoria para acceder al seguro de desempleo y sus bases de participación establecerán cuando menos:

I.- Las características del seguro de desempleo a otorgarse;

II.- La documentación y demás requisitos necesarios para acceder al seguro de desempleo;

III.- El modelo de carta compromiso que deberán suscribir los interesados, a efecto de que conozcan las obligaciones que adquieren quienes son acreedores a dicho beneficio;

IV.- El procedimiento que habrán de agotar los interesados en obtener el seguro de desempleo;

V.- El domicilio de las oficinas y módulos a los que habrán de acudir los interesados para presentar su solicitud y pedir orientación o aclaraciones, y

VI.- Las demás que determine la Secretaría y el Reglamento.

Artículo 17.- La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes presentadas por las personas interesadas en obtener el seguro de desempleo, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de la recepción de las mismas; así como a publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en su página de internet, la lista de quienes, en su caso,

accedan a dicho beneficio, salvaguardando las previsiones que en estos casos plantea la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Los beneficiarios del seguro de desempleo se encuentran obligados, entre otras acciones, a:

I.- Entregar a la Secretaría, la documentación e información que reglamentariamente se determine a efectos del otorgamiento, suspensión o reanudación de las prestaciones que marque la presente Ley;

II.- Participar en programas de empleo o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales que determine la Secretaría;

III.- Suscribir una carta compromiso en la que se adquiere el derecho de recibir las prestaciones por desempleo en el lapso y condiciones determinadas por la Secretaría;

IV.- Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones y las demás que determine la Secretaría;

V.- Comunicar, de inmediato, sus cambios de domicilio; y

VI.- Conducirse con verdad en todo momento, apercibidos que, en caso de falsedad en sus declaraciones, le serán retirados los beneficios del seguro de desempleo, sin perjuicio de las consecuencias legales procedentes.

Artículo 19.- La Secretaría suspenderá el derecho a la percepción del seguro de desempleo cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos:

I.- Agotamiento del plazo de duración de la prestación;

II.- Rechazo injustificado de una oferta de empleo adecuada al perfil y aptitudes del beneficiario;

III.- Negativa a participar en los programas de empleo y capacitación, o en acciones de promoción, formación, y reconversión profesional, salvo causa justificada;

IV.- Cuando se esté cumpliendo condena que implique privación de la libertad;

V.- Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses;

VI.- Ser beneficiario de algún otro programa del Gobierno del Estado de Sonora con ayuda económica;

VII.- Cambiarse de residencia al extranjero o algún otro Estado de la República Mexicana, y

VIII.- Renuncia voluntaria al derecho.

Artículo 20.-El Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, la asignación que garantice, efectivamente, el derecho al Seguro de Desempleo que se regula en la presente Ley, a favor de todas las personas desempleadas que cumplan los requisitos establecidos en la misma y los demás que señale la Secretaría para tal efecto.

Artículo 21.-Las reglas de operación fijarán la forma como se hará valer el seguro de desempleo, así como la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley.

Artículo 22.- El beneficio del seguro de desempleo será entregado por la Secretaría, a través de una tarjeta de débito u otro mecanismo que se considere pertinente conforme a la Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 218 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 218.- ...

I a la XIV.- ...

XIV Bis.- Al patrón que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública, siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado prevaeciente en la zona donde se haya dado la contratación.

Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por trabajador de recién ingreso, la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:

- a) Tener entre 18 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo; así como también, la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley señalada;
- b) Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica que no haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; o
- c) Contar con 40 años cumplidos, haber estado registrado como trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido, y acreditar haber perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a su nueva contratación.
- d) Tener alguna discapacidad

XV.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X al apartado B del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 33.-...

A ...

B ...

I a VII.- ...

VIII.- Elaborar estudios sobre el mercado de trabajo, proporcionar los servicios de información relacionados con el mismo, desarrollar programas y proyectos orientados a generar fuentes de empleo y promover la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo a los requerimientos de calidad y servicio de los sectores industrial, comercial, de servicios, minero y turístico de la Entidad;

IX.- Promover jornadas de orientación laboral; y

X.- Coordinar y Supervisar el Programa de Seguro del Desempleo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría deberá expedir elaborar el Programa de Seguro del Desempleo y las disposiciones reglamentarias derivadas del presente Decreto en los siguientes 30 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 06 de mayo de 2014.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

C.DIP.MARCO ANTONIO FLORES DURAZO

C.DIP.LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C.DIP.HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C.DIP.ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

IGNACIO GARCÍA FIERROS

LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Javier Antonio Neblina Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante el cual pone a consideración de esta Representación Popular, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Adultos Mayores y Ley de Hacienda, ambas para el Estado de Sonora, con el propósito de de aumentar la calidad de vida de los adultos mayores, mejorar sus oportunidades de empleo e incluirlos de una manera mas activa a la sociedad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 24 de abril de 2014, el diputado Javier Antonio Neblina Vega, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, misma pretensión que sustenta en los siguientes razonamientos:

“Los adultos mayores son parte importante de nuestra sociedad, su experiencia y conocimiento son de gran utilidad y es nuestra responsabilidad cuidar y aprovecharla. Actualmente los adultos mayores son el 8.8% de la población Sonorense, de estos, más de la cuarta parte se encuentran en Hermosillo.

La situación social de los adultos mayores en el Estado es crítica, la falta de inclusión y empleo puede llegar a ser abrumadora. Más del 14% de los adultos mayores son mantenidos por algún otro miembro de la sociedad, el 22.7% de adultos mayores sufren algún tipo de discapacidad, aun así, el 28.1% de ellos son económicamente activos, esto es que aun trabajan de alguna manera.

Actualmente encontrar algún tipo de trabajo bien remunerado, o estable después de los 45 años es altamente improbable, las empresas buscan personas jóvenes a las que puedan educar, a las que puedan moldear a su compañía, manteniendo a esta en un cuadro que nunca cambia, si las empresas aprovecharan la experiencia que puede aportar una personas con más de 30 años de experiencia, la economía podría crecer considerablemente.

Con la presente iniciativa buscamos establecer una serie de mecanismos que conlleven a la apertura de asociaciones o empresas que tengan como objetivo mejorar el estado social de los adultos mayores, ya sea por la generación de empleos para adultos mayores, o mediante acciones que busquen beneficiar a este sector de la sociedad directamente.

Para lograr lo anterior proponemos reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Adultos Mayores del Estado, estableciendo descuentos de multas, recargos y derechos, no solo para los adultos mayores, sino también para las empresas que contraten adultos mayores en su mayoría.

Esto lograra una mayor inclusión de los Adultos mayores en el área laboral, y aumentara el porcentaje de adultos mayores que cuenten con servicios de salud pública.

La presente iniciativa no solo busca beneficiar a los adultos mayores, sino que busca beneficiar a las siguientes generaciones que se convertirán en adultos mayores en los siguientes años, la población de adultos mayores crece 3.8% de manera anual, y la expectativa de vida de un sonorense es de 78 años de edad, mediante esto podemos concluir que en promedio un adulto mayor tiene una expectativa de producción de aun 18 años, muchas familias no cuentan con fondos de retiro, con seguro social, con familiares que los puedan mantener, muchos adultos mayores requieren ganarse el día a día, trabajar hasta el último de sus días, esto no es algo que busquemos, pero es una realidad que debemos enfrentar.

Con el propósito de aumentar la calidad de vida de los adultos mayores, mejorar sus oportunidades de empleo e incluirlos de una manera mas activa a la sociedad”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La discriminación en contra de las personas adultas mayores es uno de los grandes problemas que afecta a este grupo vulnerable, sobre todo en lo concerniente a la contratación laboral, a su integración en las actividades productivas, a la formación profesional y a la pertenencia a organizaciones profesionales o comunitarias. Esta situación se agrava cuando se combina con otras circunstancias como son el género, la discapacidad, la salud y las condiciones socioeconómicas de los adultos mayores.

La pobreza es sin duda otro de los problemas más graves al que se enfrentan los adultos mayores en México y en el mundo, caracterizada por la falta de vivienda adecuada, malnutrición, falta de atención médica para enfermedades crónicas, limitado acceso a agua potable y saneamiento, costo prohibitivo de sus medicamentos o tratamientos médicos y la inseguridad de ingresos económicos.

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que las personas que habitan en las zonas donde la pobreza es endémica, suelen llegar a una vejez en la cual ésta se agudiza.

El reconocimiento jurídico de los derechos de los adultos mayores ha sido paulatino y comenzó a cobrar relevancia a partir del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, aprobado en la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en 1982, en el cual se establecen recomendaciones en materia política y principios para afrontar el envejecimiento progresivo de las sociedades y las principales necesidades de las personas de edad.

El Plan de Acción de Viena estuvo motivado, entre otras cosas, por la longevidad de las personas, mismas que cada vez representan un mayor porcentaje en la población, las cuales deben continuar disfrutando de una vida plena, saludable, segura y satisfactoria y ser estimadas como parte integrante de la sociedad.

Las recomendaciones del citado Plan versan en las siguientes esferas: salud y nutrición, protección de los consumidores ancianos, vivienda y medio ambiente, familia, bienestar social, seguridad de ingreso y empleo, y educación para las personas de edad, para lo cual los gobiernos de los Estados tienen un papel fundamental, ya que son los encargados de evaluar y examinar el proceso de envejecimiento, así como de formular las políticas y estrategias nacionales en las cuales se atiendan las necesidades de los adultos mayores.

En ese sentido, quienes hoy dictaminamos, destacamos el reconocimiento de la necesidad de una acción concertada para transformar las oportunidades y la calidad de vida de los hombres y mujeres a medida que envejecen, así como para asegurar la sostenibilidad de sus sistemas de apoyo, construyendo el fundamento de una sociedad para todas las edades.

Para lo anterior, es que se ha estimado que es procedente la iniciativa del promovente en los términos en que se presentan, como parte de las acciones necesarias para atender el tema de la falta de empleo en la población adulta mayor, en conjunto con los programas de desarrollo y erradicación de pobreza que promueve el Gobierno del Estado; así como ofrecer sistemas adecuados y sostenibles de apoyo social y prestar servicios sociales básicos atendiendo las necesidades de las personas de edad.

En consecuencia, apoyamos la promoción de nuestro compañero legislador, porque estamos convencidos que la misma, no solo busca beneficiar a los adultos mayores, sino que busca beneficiar a las siguientes generaciones que se convertirán en adultos mayores en los años por venir.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADULTOS MAYORES Y DE LA LEY DE HACIENDA, AMBAS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, fracción II, incisos d) y e), 11, fracciones XI y XII, 13, fracciones VIII y IX y se adicionan un inciso f) a la fracción II del artículo 7, una fracción XIII al artículo 11 y una fracción X al artículo 13, todos de la Ley de Adultos Mayores para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I.- ...

a) al h).- ...

II.- ...

a) al c).- ...

d).- Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones preestablecidas o las creadas para tal efecto;

e).- Contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal, cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar; y

f).- Contar con un descuento del 50% en todas las contribuciones y derechos a favor del Estado, y un descuento del 100% sobre recargos.

III a la VII.- ...

Artículo 11.- ...

I a la IX.- ...

X.- Involucrar a los adultos mayores en alguna actividad productiva, de manera permanente, para así ser útiles a la sociedad y a sí mismos, incrementando de esta manera su autoestima, preservando su potencialidad;

XI.- Fomentar y facilitar la creación de empresas, organizaciones que tengan como objetivo el mejoramiento social de los adultos mayores, o que sus empleados sean en su mayoría adultos mayores, mediante el descuento y asesoría gratuita de los procesos y permisos necesarios para lograr sus objetivos establecidos; y

XII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Impulsar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las personas morales que estén conformadas en su mayoría por adultos mayores.

IX.- Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones; y

X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 218-BIS.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción de cien por ciento en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el periodo, a instituciones de asistencia privada autorizadas por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto,

preponderantemente, sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen, gratuitamente, servicios de asistencia social a la población del Estado con niveles mayores de marginación económica y social. Dicho estímulo fiscal también deberá ser otorgado, reducido en un cincuenta por ciento, a personas físicas y morales por concepto de remuneración al trabajo personal prestado por adultos mayores.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora, a 06 de mayo de 2014.

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS

C. DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual presentan iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen, presentado por el Gobernador del Estado de Sonora y el Secretario de Gobierno, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“De conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, dentro del Eje Rector 5, Sonora Seguro, es imperativo contar con un Estado que otorgue a sus habitantes seguridad integral en su vida cotidiana; de ahí que en la estrategia 5.3 de dicho Eje se enfatice garantizar el respeto irrestricto al Estado de Derecho para generar

un ambiente de certidumbre en la sociedad.

Que acorde con la globalización existente y con la mayor interacción que actualmente priva entre la Federación y los Estados, producto de un eficaz sistema federalista, es necesario regular figuras o tipos penales sobre hechos o hipótesis que lesionan bienes jurídicos de gran valor, como aquéllos que ponen en riesgo la seguridad del Estado y que nos hacen vulnerables dentro del propio país y ante los Estados extranjeros.

La coordinación existente entre la Federación y los Estados, patente en los convenios o acuerdos celebrados entre ambos órdenes de gobierno, nos obliga a ir de la mano en diversos tópicos, sin que sea excepción el tema de la seguridad pública. Por ello conforme al Acuerdo 05/XXX/II del Consejo Nacional de Seguridad Pública, tomado en su Trigésima Sesión, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2011, las entidades federativas que lo integran se comprometen, entre otras acciones, a fortalecer la implementación de las medidas necesarias para poner en marcha mecanismos tendentes a prevenir y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, estableciendo para ello grupos de trabajo, como el encargado de desarrollar propuestas de modelos normativos para homologar políticas públicas y disposiciones jurídicas a nivel local que tiendan a prevenir y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Como resultado de la labor de los grupos de trabajo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2011, el documento "Acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Primera Sesión", en cuyo Anexo II "Metas y Compromisos asumidos por los Grupos de Trabajo creados mediante Acuerdo 05/XXX/II del Consejo Nacional de Seguridad Pública", se incluyen los Acuerdos 11 y 12 correspondientes a la prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, así como al establecimiento de una unidad de inteligencia patrimonial y económica.

En virtud de los aludidos Acuerdos, las entidades federativas deberán impulsar la creación de tipos penales relacionados a la conducta de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo en sus códigos penales, así como establecer en cada entidad una Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica -lo que en el caso ya se cumplió-, con el propósito de dotar de eficacia a las instituciones en la persecución de los delitos que se establezcan en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, ello conforme al modelo que para tal efecto desarrolló la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Procuraduría General de la República.

En cumplimiento de estos compromisos, se han hecho por parte de las autoridades competentes del Estado de Sonora los análisis de los tipos penales aludidos buscando que su redacción, en el caso del terrorismo y su financiamiento, sean acordes con la técnica para el efecto, tomando como base el modelo previsto en el Código Penal federal adecuándolo al marco normativo de Sonora, suprimiendo por ello los medios utilizados relacionados a sustancias explosivas y químicas por ser estas facultades

reservadas al legislador federal, y así mismo eliminando los medios empleados como el uso de armas biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones; así también, en cuanto al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se retoma el modelo del Código Penal federal, suprimiendo todo lo relacionado al sistema financiero para igualmente evitar invasión de esferas competenciales.

Es de señalar que los tipos penales de terrorismo, financiamiento al terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita deben establecerse, indefectiblemente, en el catálogo de delitos graves enunciados a través del sistema numerus clausus destacado en el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, atendiendo a que vulneran bienes jurídicos de alta cuantía, como lo son la seguridad del Estado -los primeros dos tipos-, y la salud, la vida, la integridad física y el patrimonio, afectados por actividades del narcotráfico y la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública en el tercer tipo penal que se pretende estatuir.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal, del Gobernador del Estado iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El término “terrorismo” debe acotarse como el uso sistemático del terror para coaccionar a sociedades o gobiernos, utilizado por una amplia gama de organizaciones políticas en la promoción de sus objetivos, principalmente por corporaciones, grupos religiosos, racistas, grupos revolucionarios o conservadores.

El terrorismo, como táctica, es una forma de violencia que ha sido definida también como acciones encaminadas a la dominación del terror colectivo, derivada de una actuación criminal de bandas organizadas que, reiteradamente y por lo común, de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos.

En ese orden de ideas, esta comisión dictaminadora ha analizado los argumentos vertidos en la propuesta presentada por el Ejecutivo Estatal y por el Secretario de Gobierno y coincidimos con el fondo de la propuesta respecto a que deben fortalecerse los instrumentos jurídicos penales para estar en condiciones de combatir dichos actos.

Del mismo modo, coincidimos procedente la iniciativa de estudio ya que, con su aprobación, se fortalece la defensa de la libertad y la justicia, así como el respeto a los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en las que se establecen, como deberes primordiales de los Estados, la protección especial a personas por actos delictivos de acuerdo con las normas del derecho

internacional, con motivo de la trascendencia internacional que se deriva para las relaciones entre los Estados y por las consecuencias que estos actos puedan significar entre sus relaciones.

En ese sentido, como legisladores, debemos impulsar, a través de los mecanismos legislativos que resulten necesarios, las acciones tendientes a coadyuvar con las obligaciones para cooperar con las autoridades para tomar las medidas que se estimen eficaces, adecuando la legislación penal, en este caso, con el compromiso de brindar las herramientas para prevenir y sancionar los actos de terrorismo como atentados a la vida y dignidad de la persona humana, a quien el estado tiene el deber de proteger conforme al derecho internacional.

Por último, quienes dictaminamos, coincidimos también con los promoventes, respecto de considerar como conducta delictiva, aquellas encaminadas al financiamiento de actividades terroristas, en virtud de que ello, permitirá adecuar la legislación penal en nuestro Estado, con los requerimientos nacionales e internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las denominaciones del Título Vigésimo Primero del Libro Segundo y de su Capítulo Único; y se adicionan un Capítulo VI al Título Primero del Libro Segundo, con sus artículos 133 BIS y 133 TER; y un Capítulo II al Título Vigésimo Primero del Libro Segundo, con su artículo 329 TER, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI TERRORISMO

ARTÍCULO 133 BIS.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando armas o instrumentos potencialmente lesivos, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o del municipio o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 133 TER.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO I ENCUBRIMIENTO

CAPÍTULO II OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 329 TER.- Al que por sí o por interpósita persona posea, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, altere, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas, en una mitad, cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para efectos de este artículo se entiende que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes, de cualquier naturaleza, sobre los que se acredite su ilegítima procedencia o exista certeza de que provienen directa o indirectamente de la comisión de algún delito o representan las ganancias derivadas de éste.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.-...

...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; terrorismo y financiamiento al terrorismo previstos en el artículo 133 Bis; encubrimiento al terrorismo previsto en el artículo 133 Ter; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 329 Ter.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 7 de mayo de 2014.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C.DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C.DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C.DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C.DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado Carlos Samuel Moreno Terán que contiene iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 24 de abril de 2014, el diputado Carlos Samuel Moreno Terán presentó, ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se motiva en los siguientes argumentos:

“La extorsión es una conducta que en la medida en que pasa el tiempo ha ido operando de diversas formas por los agentes activos de este ilícito, valiéndose de distintos medios para consumir el delito.

La extorsión, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la amenaza o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de

obtener de él dinero u otro provecho; de igual forma se considera como tal la coerción que mediante amenazas se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido.

En este contexto, y con el objeto de persuadir y prevenir la comisión de este delito o en su caso sancionarlo adecuadamente para mantener el equilibrio y la tranquilidad social es necesario tipificar con nuevos elementos en nuestro Código Penal la figura de la extorsión e imponer sanciones ejemplares.

La variedad de formas que actualmente está utilizando la delincuencia en virtud del avance de la tecnología utilizando diversos medios para cometer dicho ilícito, como las llamadas telefónicas, mensajes de correo electrónico y vía celular, entre otros.

Según información recabada del portal de México Unido contra la Delincuencia, A.C., se han detectado 16 modalidades de extorsión, entre las que destacan las exacciones mediante amenazas de secuestro, de muerte, de destrucción de bienes de la víctima o de sus seres queridos; el "derecho de piso", "de peaje" o "de gobierno"; ésta última modalidad se da cuando se extorsiona a las autoridades públicas para "dejarlos gobernar".

El delito de extorsión afecta tres bienes jurídicos tutelados por la norma jurídica principalmente, a saber: la libertad, seguridad e integridad de las personas y su patrimonio. Es por ello que se debe hacer frente común para que este tipo de hechos delictuosos no se presenten en nuestra sociedad.

Si tomamos en consideración el impacto causado en la víctima y las secuelas que tales acciones dejan en su persona, las conductas delictivas desplegadas en la extorsión deben de considerarse como graves tal como ya se encuentra tipificado en nuestro Estado, pero tenemos que ir más allá.

Por ello, el que legislemos en este rubro, nos permite darle la confianza y certidumbre jurídica a los sonorenses, con el objeto de combatir el delito de extorsión, penalizándolo como delito grave y con una sanción ejemplar que consiste en una pena mínima de 30 años y máxima de 60 años.

No hay que olvidar que una de las funciones de la pena es inhibir la proliferación de las conductas antisociales.

En nuestro Estado la extorsión es una conducta tipificada por el Código Penal, definiéndose como “un hecho punible, que consiste en obligar a una persona, a través de la intimidación o violencia, a realizar un acto con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial en el sujeto pasivo o en un tercero.”

Como ya se mencionó anteriormente la extorsión es una forma efectiva para ejecutar acciones, donde el criminal acude regularmente a exigir de la víctima el “cobro de derecho de piso o el cobro por protección para empresas, comercios,

vendedores ambulantes, profesionistas, etc.”, e incluso “para que no sufra un agravio en su persona o en la de su familia”.

Para ello los delincuentes han sofisticado sus formas de operar, pues, muchos de los criminales que se dedican a estos ilícitos, se ostentan como miembros de alguna organización criminal, lo cual causa miedo en los agraviados.

Como antecedentes, tenemos que este delito ha lastimado de manera significativa la actividad comercial en diversas zonas de nuestro país, las cuales son: Monterrey, Ciudad Juárez, Tijuana, Chihuahua, Tamaulipas, Morelos, Michoacán, Sinaloa, Durango y Guerrero. Sonora aun no aparece en la lista y no debemos permitir que aparezca, estamos a tiempo de blindar nuestro Estado de estas prácticas tan lamentables.

El Observatorio Ciudadano Nacional determino de acuerdo a los datos que otorga el Sistema Nacional de Seguridad Publica, que para enero de 2014 en México se cometían 21 extorsiones al día, cifra que representa un aumento del 10.36% comparado con los datos registrados en el mes de diciembre de 2013.

Las cifras Estadísticas que al respecto en Sonora nos otorga el Sistema Nacional de Seguridad Pública, son las siguientes:

- 1. Para el cierre del año 2011 en Sonora se recibieron 28 denuncias por el delito de extorsión.*
- 2. Para el cierre del año 2012 en Sonora se recibieron 37 denuncias por el delito de extorsión.*
- 3. Para el cierre del año 2013 en Sonora se recibieron 34 denuncias por el delito de extorsión.*
- 4. Hasta el mes de marzo del año 2014 en Sonora se han recibido 4 denuncias por el delito de extorsión.*

Si bien es cierto la cifra estadística respecto a la comisión del delito de extorsión es baja, es importante comentar que es uno de los delitos que menos se denuncia por el temor muchas veces a las represalias de los grupos criminales.

Por ello que creo que es de suma importancia resaltar los siguientes datos que nos otorga la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del año 2012.

Según cifras oficiales, en Sonora por ejemplo en el año 2011, ocurrieron 721 mil 356 delitos, de los cuales solo se denunciaron 91 mil 297, lo cual arroja que 630 mil 59 delitos no fueron denunciados y que por lo tanto representa el 87.3% de la totalidad de los delitos que ocurren en Sonora.

Atendiendo a lo anterior, es necesario citar que la delincuencia constituye uno de los problemas prioritarios que enfrenta la ciudadanía, motivo por el cual

es necesario implementar estrategias que combatan y sobretodo prevengan de manera urgente la comisión del delito de extorsión en el Estado.

Aunque ya se han adoptado acciones encaminadas a combatir la comisión del delito de extorsión, así como alertar a la ciudadanía para que no sea víctima de engaños, también es cierto que la extorsión es un problema que propicia el temor y desestabilidad en la seguridad social, patrimonial y personal de los sonorenses.

En este orden de ideas, y por lo que implica la comisión del delito de extorsión, así como sus alcances y consecuencias, me permito proponer reformar el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Sonora, con el objeto de suprimir el segundo párrafo y adicionar diversos supuestos a efecto de contemplar nuevas modalidades del delito de extorsión y que su pena privativa de libertad sea en estos supuestos de 30 a 60 años, en los siguientes supuestos:

I. Intervenga dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

II. Se emplee violencia física;

III. Si es cometido en contra de un menor de edad, de una mujer en estado de gravidez o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años;

IV. El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o reinserción social; así mismo, cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;

Como Congreso debemos legislar buscando la prevención y no legislar como producto de una reacción. Todavía estamos a tiempo.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53,

fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho penal es una de las ramas de la ciencia jurídica que ha tenido diversas modificaciones, en virtud de que el legislador ha estudiado la necesidad de adaptar la norma a las constantes evoluciones de la sociedad, sin embargo, para hacer modificaciones al marco jurídico vigente, conviene comprender la necesidad de modificar la norma con el fin de que tenga la trascendencia y el impacto en el hecho o situación social que se pretenda regular. Si bien es cierto que el derecho siempre es posterior al hecho que le dio origen, nosotros como legisladores, debemos prever que la conducta que se cometió o el ilícito encuadre en el tipo penal que existe y, en el caso de no

existir, realizar las modificaciones correspondientes al marco jurídico en materia penal, para que no existan vacíos legales.

Es de reconocerse el hecho de que el delito de extorsión implica una situación delicada por las repercusiones económicas, laborales y psicológicas que genera en sus víctimas, ello, en razón de que la violencia ejercida sobre las personas trasciende y afecta los diferentes ámbitos de su vida.

Es de advertirse también que la iniciativa en estudio se basa, fundamentalmente, en las disposiciones constitucionales que establecen que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en ellas y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, en su parte conducente, determina que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En ese contexto, esta dictaminadora considera procedente la aprobación de la iniciativa en estudio, en los términos planteados por el legislador promovente, adicionando diversos supuestos a efecto de contemplar nuevas modalidades del delito de extorsión y que su pena privativa de libertad sea, en estos supuestos, de 30 a 60 años, lo anterior es así, en virtud de que estimamos imprescindible brindar, al Estado, las herramientas necesarias para combatir este delito con medios legales eficaces y severos, de ahí la necesidad de contemplar las nuevas modalidades que propone el legislador, con la única intención de aumentar la confianza de la población para denunciarlo, evitando así, una posible revictimización.

Resulta también indispensable señalar que, con la finalidad de incorporar estas nuevas modalidades en el delito de extorsión, se fortalecen los mecanismos tendientes a la protección de la vida y la seguridad de las personas, derechos consagrados en nuestra Constitución; además de que se atiende el reclamo social que se ve lacerado por dichos comportamientos ilícitos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 293 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 293.- Al que sin derecho y mediante coacción o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Se impondrá de 30 a 60 años de prisión cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:

I. Intervengan dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

II. Se emplee violencia física;

III. Si es cometido en contra de un menor de edad, de una mujer en estado de gravidez o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien, en contra de una persona mayor de sesenta años;

IV. El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o reinserción social; asimismo, cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 7 de mayo de 2014.**

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

**COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Soberanía, por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos de diversos diputados integrantes de esta Legislatura, mediante los cuales presentan iniciativas con proyecto de Ley que buscan modificar disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materias político-electoral, estructura del Poder Judicial del Estado y el establecimiento como un derecho humano el que toda persona pueda acceder al agua.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El diputado José Abraham Mendívil López presentó una iniciativa mediante la cual plantea diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado en materia electoral, el pasado día 28 de febrero de 2014, misma que motiva en los siguientes argumentos:

“Con fecha diez de junio del año dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto porque el que se modifica la denominación del Capítulo del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, mediante el cual, entre otras, se amplió la protección de las personas, garantizando el goce de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución General así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la regulación de las garantías para su protección.

Por otro lado, el día nueve de agosto del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforma el artículo 35, fracción II, para incorporar por primera vez la figura de las candidaturas independientes en el texto constitucional; no obstante lo anterior, dicha reforma, olvidó hacer congruente lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la mencionada Constitución Federal, el cual establecía que sólo los partidos políticos tenían el derecho de solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Para resolver un problema de antinomias, es decir, una contradicción entre dos normas constitucionales de la misma jerarquía, dicho Congreso de la Unión, publicó el día veintisiete de diciembre del año dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, reformó el inciso c) y adicionó el inciso o) de la fracción IV del artículo 116 y el artículo 122 apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de subsanar la omisión de la primer reforma mencionada, y con ello garantizar que todo ciudadano mexicano pudiera solicitar su registro como candidato a cualquier puesto de elección popular.

Ahora bien, con fecha de 10 de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, mediante la cual, entre otras, incorpora la reelección consecutiva de legisladores y de miembros de ayuntamientos, así como la creación del Instituto Nacional Electoral y su relación con los organismos autónomos públicos estatales electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, la designación de sus integrantes así como sus nuevas facultades, ordenando la creación de tres nuevas leyes generales, con el objetivo de regular la intervención de los partidos políticos, tanto nacionales como locales, en los procesos electorales, por un lado y, por otro, las reglas de los procesos electorales tanto federales como locales y el catálogo de delitos electorales y sus sanciones.

En virtud de lo anterior, considero de suma importancia, que esta Soberanía lleve a cabo las modificaciones en tales rubros, a efecto de armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la imperante protección de los Derechos Humanos, el Derecho de todo ciudadano a participar como candidato de manera independiente, así como las reglas necesarias, que permitan que en los próximos procesos electorales, se realicen mediante

elecciones libres y transparentes bajo el escrupuloso marco de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Por lo que en atención a lo expuesto en la Reforma Constitucional en MATERIA POLÍTICA, en cuanto a que la reelección inmediata de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos y que aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas, es necesario permitir la reelección inmediata hasta por cuatro periodos consecutivos, para poder estar en el ejercicio del cargo hasta por 12 años.

De igual forma, en lo que respecta a la reelección de Ayuntamiento y ante la evolución pluralista de la vida política-social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio-política que es el Municipio. Sin embargo, más que un problema político, la vida municipal enfrenta serios problemas estructurales y multifactoriales, que no permiten en la práctica llegar al concepto constitucional del “Municipio Libre”. La capacidad de captación fiscal es prácticamente nula y la planeación estratégica de su desarrollo en distintos ámbitos, es por demás limitada, por lo que para evitar lo anterior, es importante permitir la reelección inmediata hasta por un periodo adicional, siempre y cuando este sea por tres años.

En ese orden de ideas, considero pertinente realizar los ajustes constitucionales para efecto de que en el Estado de Sonora, sea posible la reelección inmediata tanto de Legisladores como miembros del Ayuntamiento.

En lo que concierne al rubro de la REFORMA ELECTORAL, analizado lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía debe realizar los cambios de fondo con el propósito de fortalecer el sistema electoral en el Estado para honrar los principios que deben de prevalecer en los procesos electorales, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que en atención a la creación del Instituto Nacional Electoral y su esquema de distribución de competencias en los procesos electorales tanto federales como locales, dejando de manera exclusiva al organismo administrativo local las facultades de Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; Resultados preliminares; encuestas

o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; y a efecto de dotar de funcionalidad al sistema de competencias propuesto, y en atención a las nuevas leyes generales que regularán a los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales y delitos electorales, se propone pues, reformar los artículos constitucionales que regulan la función electoral tanto administrativa y jurisdiccional así como los partidos políticos locales.

Analizado lo anterior, y con base a las presentes consideraciones, se procede a elaborar un cuadro comparativo que contiene las propuestas de redacción de los artículos a reforma con el objeto de identificar cuáles son los cambios constitucionales que se proponen en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora vigente:

Artículo 1 vigente	Artículo 1. Propuesta de Reforma
Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.	Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de <u>los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca.</u> El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22 vigente	Artículo 22. Propuesta de Reforma
La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.	La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.
La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.	La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. <u>La Jornada Electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año en que se celebren elecciones ordinarias.</u>
La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.	La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado <u>Instituto</u> Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, <u>con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> <u>Dicho Instituto estará</u> dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. <u>en los términos que ordene la Ley.</u> En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, <u>máxima publicidad y</u> objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

El **Instituto** Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por **un consejero Presidente y seis consejeros electorales** con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos** concurrirán **a las sesiones** con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. **Cada partido político contará con un representante en dicho órgano. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de sus servidores públicos estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos de la Ley General respectiva.**

La designación **del consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales** compete al **Instituto Nacional Electoral en términos del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La Ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral. Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de **los órganos de representación política** estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.** Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. **La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por La Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales.** Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley.

	<u>Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 16 de esta Constitución y en la Ley General.</u>
El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley;	El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley <u>General.</u>
El financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y en los términos que disponga la Ley:	El financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y en los términos que disponga la Ley <u>General:</u>
A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador;	A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el <u>Instituto</u> Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su

	caso, de Gobernador;
--	----------------------

Artículo 22 vigente	Artículo 22. Propuesta de Reforma
B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partidopolítico por actividades ordinarias en ese año;	B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;
C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, conforme lo establezca la Ley; y	C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, conforme lo establezca la Ley; y
D) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo establece la Ley.	D) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo establece la Ley.
La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas.	<u>La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas.</u>
De igual manera, la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.	<u>De igual manera, la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.</u>

La Ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley. La ley establecerá un sistema de medios impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas. El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.	<u>La Ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</u> <u>El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.</u> La ley establecerá un sistema de nulidades y medios impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas. El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.
---	---

El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El Congreso integrará una Comisión Plural que presentará al pleno la lista de aspirantes y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.	El Tribunal <u>se integrará por un número impar de</u> magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán <u>electos en términos del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u>
Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley respectiva.	<u>Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley respectiva.</u>
Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél. La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.	<u>Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél. La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.</u>
En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.	En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.
El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.	<u>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.</u>
Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.	Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.	<u>En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.</u>
---	--

Artículo 25 vigente.	Artículo 25. Propuesta de Reforma
De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.	De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, <u>democrático, laico</u> y Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 30 vigente	Artículo 30. Propuesta de Reforma
Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.	Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años. <u>Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos,</u> sin que la suma de dichos periodos no exceda de 12 años. Los suplentes que hubiesen ejercido el cargo de propietarios, podrán ser electos con dicho carácter por el número de periodos consecutivos que resten a los cuatro que tenía derecho quién originalmente ocupó el cargo de propietario.

Artículo 33 vigente	Artículo 33. Propuesta de Reforma
Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere: I... VI	Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere: I... VI

VII.- No haber sido Diputado Propietario en el período en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes.	VII.- No haber sido Diputado Propietario <u>durante cuatro periodos consecutivos al año en que</u> se efectúe la elección.
---	---

Artículo 131 vigente.	Artículo 131. Propuesta de Reforma
Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente, por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos que hayan estado en ejercicio.	Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente, por elección directa, <u>no</u> podrán ser reelectos para <u>un periodo adicional en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución.</u> Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, <u>no</u> podrán ser electos para <u>un período adicional</u> , sin que la suma de dichos periodos no exceda de 6 años. <u>Los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos que hayan estado en ejercicio.</u>

A su vez, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, con fecha 03 de abril del año en curso, presentaron su iniciativa de modificación constitucional en materia político-electoral, misma que sostienen con los siguientes argumentos:

“En días pasados el Congreso de la Unión aprobó una serie de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como “Reforma Política Electoral”, de la cual emana la obligación de los Congresos Locales de Adaptar su Constitución Política Local en los mismos términos que la Constitución Federal.

La Reforma Político-Electoral tiene sus cimientos en la ideología panista, ya que ha sido una de las luchas históricas que hemos enarbolado para que en México se cuente con elecciones transparentes y equitativas en todo los rincones del país.

Uno de los logros más destacados de esta reforma es la creación del Instituto Nacional Electoral (INE), el cual busca fortalecer las actuales funciones del IFE, para que solo una institución sea quien organice, regule y se convierta en responsable de organizar procesos electorales en todo el país.

Lo anterior trae consigo una mayor seguridad, ya que al unificar los distintos organismos que daban seguimiento a las elecciones, extraemos el sentido partidista de cada región, pues estos ya no dependerán ni podrán ser afectados por las decisiones locales.

También se establece que excederse en los gastos de campaña sea causal de nulidad de una elección, así se evita que candidatos tengan ventaja sobre sus competidores por el hecho de tener mayor fuerza económica y no mejores propuestas.

Este tipo de práctica empezó a convertirse en algo común en la política actual, las elecciones a presidente pasadas mostraron a luz internacional como el apoyo económico puede afectar de forma grave y notoria una elección y por lo tanto poner en duda la democracia de una sociedad.

Por otro lado, se crea un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social.

Lo anterior permitirá a todos los organismos gubernamentales corregir y mejorar sus programas, basándose en una información más objetiva y técnica, seguirán recomendaciones externas para usar sus recursos de una manera más eficiente, tanto económicos como humanos, y perfeccionaran sus programas sociales al máximo y seguirán en una mejora constante.

Los ciudadanos ahora podrán evaluar a quienes los representan, esta ha sido una de las grandes demandas del Partido Acción Nacional, que gracias al trabajo de nuestros legisladores federales y locales se ha podido llevar a cabo.

Establece como uno de los fines de los partidos políticos el garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. El tema de equidad siempre ha sido un tema impulsado por el PAN y no dejaremos que dé ni un paso atrás en lo logrado durante los gobiernos panistas. Pues en Acción Nacional, estamos certeros de que una de las vías hacia el progreso es en la que se considere y se vuelva una realidad la igualdad entre hombres y mujeres.

El compromiso del PAN es que nuestro país tenga un sistema democrático de vanguardia para impulsar un desarrollo político-social que los ciudadanos requieren.

En el Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional seguimos trabajando para lograr una democracia absoluta, donde la sociedad se sienta segura y mantenga una participación activa en la vida política del país, esta Reforma Política Electoral impulsada por el PAN es un gran paso a lograr nuestros objetivos, pero no será último, el Partido de Acción Nacional seguirá impulsando reformas como estas, y lograremos un México Líder.

La siguiente Iniciativa incluye como reformas prioritarias las siguientes:

- *Se establece el reconocimiento de las garantías individuales y los derechos humanos, el reconocimiento de los tratados internacionales y se introduce el principio “pro homine” en la Constitución Local.*
- *Se elimina el Consejo Estatal Electoral y se intercambia por el Instituto Nacional Electoral Local, el cual se homologa al Instituto Nacional Electoral.*
- *Se establece la necesidad de máxima publicidad como principio rector del Instituto.*
- *Se Re-estructura a los Consejeros Electorales, aumentando su número a 6 más un Presidente.*
- *Se introduce el concepto de candidaturas independientes y se establece su financiamiento.*
- *Los conceptos de laicidad y democracias se fusionan a la estructura política estatal.*
- *Se establece la posibilidad de reelección tanto a Diputados locales como a Presidentes Municipales y su respectiva Formula.*

Todo lo anterior con el propósito de seguir avanzando a una democracia absoluta dentro del Estado, mejorar las elecciones mediante la creación de instituciones más eficientes y capaces, establecer la profesionalización de las diputaciones locales, así como para fomentar la planificación a largo plazo de los ayuntamientos.”

Por su parte, las diputadas integrantes de esta Legislatura, el pasado 05 de diciembre de 2013, presentaron su iniciativa de modificación del artículo 150-A de la Constitución Política Local y la fundaron en los siguientes motivos:

“La lucha por la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es una lucha histórica que no ha sido fácil, que ha tardado siglos y que se ha intensificado en los últimos lustros.

Con la finalidad de avanzar en el camino para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, las sonorenses desde hace tiempo trabajamos para elaborar la agenda de armonización legislativa y presentar los proyectos de reforma a la Constitución local y al Código Electoral del Estado de Sonora, en materia de género.

En el marco del 60 aniversario del voto de las mujeres en México, se conformó una Mesa de Trabajo integrada por la Comisión de Asuntos de Equidad y de Género del Congreso del Estado, la Comisión Especial de Igualdad de Género del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto Sonorense de la Mujer y la Red de Mujeres en Plural

de Sonora. El objetivo: hacer efectivo el Principio de Igualdad y No Discriminación con la finalidad que las sonorenses incrementen su participación en la vida política y pública del Estado de Sonora.

Después de la reforma constitucional de 1953 que este año conmemoramos, en la cual se reconoció el derecho fundamental de las mujeres para poder votar y ser votadas en todas las elecciones, ya fueran federales, estatales y municipales, a la fecha hemos transitado gradualmente en el avance de los derechos humanos y, en especial de los políticos de las mujeres, cuyos resultados han evidenciado escasa participación en la conformación de los órganos de toma de decisiones.

Las Diputadas firmantes tenemos presente que la Iniciativa que ahora se presenta encuentra su soporte en el marco de las Convenciones Internacionales suscritas por el Estado Mexicano, así como en a la reforma del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 junio de 2011, en la que se introdujo la interpretación pro persona.

La igualdad normativa entre hombres y mujeres consagrada en nuestra Carta Magna tiene menos de treinta años, ya que apenas en 1974 se estableció en el artículo 4o de dicha Constitución Federal, que hombres y mujeres son iguales ante la ley. No obstante, la discriminación por cuestiones de género y, especialmente, en lo referente a la participación política, los hechos muestran que no es así, pues subsisten desigualdades.

Actualmente, de los 33 escaños del H. Congreso de Sonora únicamente 8 son ocupados por mujeres, es decir, el 24.24%. Esta cifra es menor a la media nacional estatal en la que de los 1,136 escaños, 305 son ocupados por mujeres, esto es el 26.8%; el porcentaje de la media estatal se encuentra debajo del 37% que tienen las mujeres en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXII Legislatura (2012-2015).

No obstante los avances a nivel federal, en el ámbito municipal, las mujeres están subrepresentadas. Durante los últimos años, entre 2005 y 2012, el porcentaje de mujeres al frente de un municipio pasó del 3.6% al 7%. Así, en 2012, únicamente el 7% de la totalidad de las presidencias municipales del país fueron ocupadas por mujeres o, visto de otra forma, el 93% de las presidencias municipales fueron encabezadas por hombres. En Sonora, estamos por arriba de la media nacional ya que de un total de 72 municipios, 9 cuentan con una presidenta municipal, esto es el 12.5%. Sin embargo, otras entidades como el Distrito Federal, Quintana Roo y Baja California Sur están a la cabeza de la representación de las mujeres en el ámbito municipal (delegacional para el Distrito Federal) con 31.3%, 22.2% y 20%, respectivamente.

Las reformas realizadas a la Constitución Federal en 2011 constituyen un antes y después en la interpretación de la protección de los derechos humanos y, para efectos de los derechos políticos de las mujeres son especialmente relevantes. El párrafo 2 del artículo 1° de la Constitución Federal mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, el citado artículo 1° dispone que la totalidad de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los artículos 7° y 8° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) suscrita por Estado Mexicano en 1980 y ratificada en 1981, aluden a la eliminación de la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública.

Recientemente, en el marco del 52° periodo de sesiones, el Comité de la CEDAW recomendó al Estado Mexicano que:

- a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género*
- b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal.*
- c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.*

En el Estado de Sonora de 1953 a la fecha, se han realizado veinte procesos electorales, tanto para diputaciones locales como ayuntamientos, resultando una participación que va desde una diputada en los primeros procesos hasta ir aumentando gradualmente a partir del surgimiento de las cuotas electorales en Sonora, como ha sido desde el 2003 a la fecha, ya que actualmente hay ocho diputadas en el Congreso del Estado, por ambos principios, de mayoría relativa y representación proporcional.

En el caso de los ayuntamientos en Sonora, a partir de la incorporación de la cuota de género, se observa un aumento en el número de presidentas municipales, desde que se otorgó a la mujer el derecho a votar y ser electa y hasta 1973, las mujeres no estuvieron al frente de una presidencia municipal.

En 1973 por primera vez una mujer encabeza un municipio en Sonora. En promedio desde entonces, alrededor de 4 municipios son gobernados por una mujer (3.71). La mayor representación surgió en el marco del proceso electoral 1999-2000, toda vez que para el

periodo 2000-2003, resultaron electas ocho mujeres; esta situación se repitió en el proceso electoral pasado; sin embargo, en 2012 se aumentó una más por designación del Congreso, en virtud de la ausencia del candidato electo en el municipio de Fronteras. La mayor representación de las mujeres en las presidencias municipales es la que tenemos actualmente: 9 de los 72 municipios del estado (el 12.25%) son conducidos por mujeres.

Al ver las cifras debemos reconocer que los porcentajes de representación de las sonorenses en la Cámara de Diputados y en las presidencias municipales son muy lejanos a la paridad que contempla la nuestra Constitución.

Debemos recordar que, en el tema de los derechos políticos de la mujer, Sonora fue el primer estado de la República Mexicana que reconoció las cuotas electorales en el país, como una acción afirmativa.

Las acciones afirmativas en nuestro país se incorporaron tanto a nivel local como federal. En 1996 mediante la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se incorporó la cuota del 70-30, en un artículo transitorio (artículo 5o fracción XXII) estableciendo que: “Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres”. Las reformas al COFIPE continuaron perfeccionando su redacción, alcance y sanciones en 2002 y en 2008, para llegar al 40-60.

Con la participación de la “Comisión Temática de Equidad y Género”, del “Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional”, “Nosotras Ciudadanas” y la “Red de Mujeres por la Ciudadanía”, es decir, con organizaciones de mujeres se trabajó para impulsar una iniciativa histórica ya que propusieron al Congreso del Estado: “...establecer mediante la acción afirmativa, la plena participación política de las mujeres, en la triple vertiente del sufragio: votar, contender como candidatas e integrar los órganos electorales ciudadanos y jurisdiccionales a que alude el Código Estatal Electoral”.

La Iniciativa en materia de equidad y género de la reforma electoral, después de un largo y emblemático proceso legislativo, en un hecho histórico, se aprobó por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Así en el segundo párrafo del artículo 150-A, se estableció la paridad y la alternancia de género:

ARTÍCULO 150-A...

“En los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatas propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político”.

La reforma constitucional incorporó la aplicación de los principios de paridad y alternancia de géneros en la integración de los organismos electorales y en el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, hoy Tribunal Estatal Electoral y, fundamentalmente, con la incorporación en el artículo 16, fracción II, de la propia Constitución, relativo a los derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, para que se reconociera, como derecho: “ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución”.

Sin embargo, el camino a la paridad en Sonora ha tenido claroscuros, no olvidemos que:

“...la reforma electoral fue vetada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y en virtud de las presiones de diversos grupos de mujeres...el 17 de octubre del 2003, en el evento conmemorativo del cincuenta aniversario del voto de la mujer en México, se informó del retiro del veto; en consecuencia, el Congreso del Estado ordenó de nuevo la publicación de la reforma constitucional, apareciendo ésta en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 23 de octubre de 2003, entrando en vigor al día siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio de la citada reforma. Como primer acto de aplicación de la reforma el Congreso del Estado tomó la protesta a dos magistrados, un hombre y una mujer.

Después, el Partido Acción Nacional presentó una acción de inconstitucionalidad, que por cuestiones de forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente, y el Congreso del Estado de Sonora, después de perfeccionar el procedimiento del cómputo, ordenó de nuevo la publicación de la citada Ley 151, lo que se efectuó el 15 de marzo de 2004”.

En 2011, la “Red de Mujeres en Plural de Sonora”, planteó en los trabajos realizados en el Consejo Estatal Electoral la importancia de llevar a cabo la armonización de la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral del Estado de Sonora de acuerdo con los estándares internacionales y la Carta de los Derechos Políticos de las Mujeres.

El resultado vino después de varias reuniones con las legisladoras y legisladores: la reforma de cuatro artículos en el Código Estatal Electoral: el artículo 174, penúltimo párrafo, en relación con las fórmulas de asignación de Representación Proporcional que fueran del mismo género, ello con el fin de evitar el conocido fenómeno de “Las Juanitas”; los artículos 180 y 199, relativos a la integración de las planillas de ayuntamientos, las cuales se integran por: Presidente (a) Municipal -no tiene suplente-, síndico (a) y regidores (as) y sus suplentes fueran del mismo género) y 312 alternancia en la presidencia del Tribunal Estatal Electoral.

En el marco del proceso electoral federal 2011-2012, previo a la elección por parte de los partidos y el consecuente registro de las candidaturas al Congreso de la Unión, en noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación (TEPJF) modificó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CGIFE) por el que establecía los criterios aplicables para el registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2011-2012.

Dicho acuerdo establecía las reglas que los partidos y coaliciones debían acatar en el proceso de registro sus candidaturas. El Acuerdo del CGIFE fue impugnado por una decena de mujeres de diversos partidos políticos que consideraban que dicho acuerdo limitaba sus derechos, imponía barreras a la participación política de las mujeres y no atendía los compromisos del estado Mexicano respecto de los instrumentos internacionales previamente suscritos.

En el marco del Juicio para la protección de los derechos del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC 12624/2011, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia más relevante en materia género. La sentencia clarificó un criterio para hacer efectiva la acción afirmativa de las cuotas de género en los porcentajes de 40-60 en las candidaturas al Congreso Federal de los partidos políticos nacionales y eliminar la excepción que la hacía nugatoria.

El impacto de la sentencia motivó a algunas mujeres que en ese momento se encontraban participando en el Diplomado de “Suma, Democracia es igualdad”, a presentar al Consejo Estatal Electoral un escrito, en el que le pedían:

“...en acatamiento de los principios constitucionales de igualdad de oportunidades, la equidad entre mujeres y hombres, la paridad y alternancia de género, emita los acuerdos que establezcan los criterios conducentes a efecto de que, si no se aplicara la excepción, tanto en el registro de candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa como a la integración de las planillas y en lo que concierne a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, que son hasta 12, se deberían postular seis candidatos de cada género. Además, que cada fórmula debería estar integrada por un candidato propietario y uno suplente del mismo género.

En cuanto a las candidaturas a presidente municipal, síndico y regidores, que conforman la planilla completa de un ayuntamiento, deberán ser registradas incluyendo los candidatos suplentes a síndicos y regidores que deberán de ser del mismo género que los candidatos propietarios. Y, se garantizara el principio constitucional de equidad y alternancia de género”.

A la petición anterior, recayó el auto de fecha veinticuatro de abril del año dos mil doce, expedido por el entonces Presidente del Consejo, argumentando que como:

“...las redacciones federal y local sobre la observancia del principio de género son distintas, de ahí que la interpretación que, en las ejecutorias a que se refieren las promoventes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal realizó a la disposición federal citada en el sentido de que en todo caso los partidos deben garantizar en la postulación y registro del total de sus candidaturas al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, solamente sea aplicable en el ámbito federal y, por tanto, únicamente resulte vinculatoria para el Instituto Federal Electoral, no así en el ámbito

local, cuyas disposiciones legales electorales que tratan sobre la equidad de género no han sido objeto de controversia ni de interpretación por parte del órgano jurisdiccional electoral federal”.

Diversas Mujeres en el Estado de Sonora presentaron juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por considerar que sus derechos fueron agraviados, en virtud de que el Consejo Estatal Electoral fue omiso a las peticiones planteadas y no adoptó el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Sus pretensiones en el juicio consistían en la solicitud de dejar sin efectos la excepción a la cuota electoral, en el registro de candidaturas a diputaciones locales y planillas de ayuntamientos en el Estado de Sonora, en el proceso electoral 2012.

Al conocer el tema la Sala Regional de Guadalajara desestimó recurso, por improcedente, según la Sala, las promoventes no demostraron su militancia e interés respecto de la posible postulación a cargos de elección popular y desechó la omisión de respuesta al escrito de 2 de marzo presentado ante el Consejo, porque consideró que el auto de 24 de abril del Presidente del Consejo daba respuesta a las peticiones planteadas al Consejo, ratificando el criterio del Presidente del Consejo Estatal Electoral y reiterando la aplicación en el proceso electoral del 2012, del criterio observado en los procesos de 2006 y 2009 que había venido haciendo nugatorio el principio de paridad y alternancia de género, con la famosa excepción, desconociendo, por un lado, la sentencia de la Sala Superior Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, y el Corpus Iuris internacional en derechos humanos y políticos de las mujeres y también las obligaciones del Estado Mexicano en materia de respeto, protección, garantía de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Al momento de suscribir la presente Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto, sabemos que, las mujeres de la Red Feminista Sonorense de Cajeme, están tramitando la queja interpuesta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue admitida y está en proceso de ser sustanciada, según se nos ha informado. Recientemente, la Sentencia que emitió la Sala Regional Guadalajara del TEPJF - SRG JDC-048-2013- caso Chihuahua, que acogiendo al sentido e interpretación de la histórica Sentencia SUP-JDC-12624 y acumulados que la Sala Superior del Tribunal Electoral emitiera durante el proceso electoral federal 2012, consigna que todos los métodos de selección de candidaturas establecidos en los estatutos de los partidos políticos son democráticos y constitucionales, por lo tanto, no es permisible hacer excepciones, ya que ello hace inaplicable el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en el COFIPE.

El Estado Mexicano cuenta con dos años para informar del cumplimiento de la recomendación y el escenario nacional es propicio, a la luz por un lado, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales que presentaron 40 senadoras a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y la Iniciativa del licenciado Enrique Peña Nieto, titular del Poder Ejecutivo Federal presentara ante la propia Cámara de Senadores, la cual tiene por objetivo central:

“Elevar el porcentaje de la cuota de género del cuarenta al cincuenta por ciento; establecer la obligación de que las fórmulas, es decir, propietario y suplente deba integrarse del mismo género y eliminar la excepción a la aplicación de la cuota de género en el artículo 219, numeral 12, del Código, relativo a las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrática, conforme a los Estatutos de cada partido.”

Por otra parte, el Estado Libre y Soberano de Sonora, como entidad parte del sistema federal está obligado a cumplir con la Recomendación del Comité Técnico de la CEDAW de julio de 2012, antes de que inicie el próximo proceso electoral en 2014. Conscientes de la responsabilidad que tenemos como legisladoras, hemos escuchado a la ciudadanía y participado activamente en la Mesa de Trabajo, manteniendo la interlocución con los grupos de mujeres organizadas, haciendo nuestra la propuesta desde ahí formulada, la cual esperamos sea analizada, discutida y aprobada por este H. Cuerpo Colegiado.

Objetivo de la Propuesta:

Las Diputadas firmantes nos planteamos como objetivo: Avanzar en la armonización legislativa de los derechos políticos-electorales de las mujeres, eliminando el obstáculo que contempla el artículo 150-A, en su segundo párrafo, que ha hecho nugatoria la aplicación de la paridad y el tercer párrafo para clarificar que dichos principios se deben observar en las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, con base en los criterios sustentados en las sentencias SUP-JDC-12,624/2011 y acumulados y en la de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF -SRG JDC-048-2013- caso Chihuahua, así como en el Corpus Inris internacional en derechos humanos y políticos de las mujeres y también las obligaciones del Estado Mexicano en materia de respeto, protección, garantía de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Si bien ha habido un gran avance en el Corpus Iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, respecto de los estándares para la protección de los derechos humanos de las mujeres, como lo señala Blanca Olivia Peña Molina, en materia de derechos políticos aún son insuficientes “Este hecho justificó la necesidad de elaborar un compendio de estándares que sistematizara el conjunto de obligaciones generales que se desprenden del Corpus Iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por lo que hace a este derecho en particular, el objetivo, trascender la exclusiva identificación o denominación del marco regulatorio internacional, ofreciendo una reinterpretación más precisa y desagregada de los alcances y compromisos implícitos en los tratados internacionales celebrados por el gobierno mexicano”.

Por otra parte, el día 17 de septiembre de 2013, los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron su iniciativa con proyecto de Ley que adiciona un párrafo al artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, con la que

se busca establecer el derecho humano de acceso al agua, la cual está sustentada en lo siguiente:

“El pasado 08 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional a través de la cual se concede el derecho constitucional del acceso al agua a todos los ciudadanos mexicanos, es por ello, que es suma importancia adecuar nuestra Constitución Local con lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

Para los diputados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México es preponderante que en nuestra Constitución de Sonora también quede plasmado el derecho al acceso al agua, como una garantía de acceder al vital líquido para consumo humano.

Los suscritos reconocemos que la contaminación de las cuencas hidrográficas y el abatimiento de los mantos freáticos son un problema que impide al Estado garantizar la calidad de los recursos hídricos que son destinados para consumo humano o para actividades primarias, la iniciativa que se propone, se traduce en una importante oportunidad para impulsar una política pública a nivel estatal dirigida al saneamiento, uso y aprovechamiento sustentable del recurso; compromiso que ha sido adquirido por nuestro país desde hace años y que desafortunadamente, no se ha podido abordar como se esperaba, por solo mencionar un antecedente, en 1996 la XI Reunión de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, de la cual formo parte nuestro país, reconoció como el principal problema ambiental de la región, la contaminación de los ríos y de las franjas costeras.

Asimismo la ONU señala que “más allá de sus implicaciones para la salud, la falta de acceso a un agua limpia implica horas diarias desperdiciadas en su obtención, detraídas de otras necesidades, como la educación”.

En nuestro Estado, existen comunidades que no cuentan con el servicio de agua potable y saneamiento, sobre todo comunidades indígenas del Estado, pero no solamente existen comunidades alejadas que no cuentan con este servicio, en las ciudades hay gran cantidad de familias que tampoco pueden disfrutar del derecho al agua potable y al saneamiento, solo basta con hacer un recorrido por las colonias e invasiones que existen en las periferias de las principales ciudades como Hermosillo, San Luis Río Colorado, Huatabampo, Cajeme, Navojoa, Nogales, Guaymas, entre otras.

Desde hace muchos años la comunidad internacional ha realizado un sinnúmero de esfuerzos, primero para lograr que el acceso al agua potable y al saneamiento fuera considerado como un derecho fundamental de los seres humanos, después para que los países respetaran tal derecho y, después de tanto tiempo y esfuerzos dedicados, nuestro país tiene menos de dos años que lo estableció en nuestra Constitución Federal.

En nuestro país, ha sido a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que la comunidad internacional ha desarrollado con mayor detalle este derecho.

Es importante decir que el Senado mexicano ratificó este Pacto el 18 de diciembre de 1980, acto jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, donde se señaló que dicha norma comenzaría a ser vinculante para el país a partir del 23 de marzo de 1981.

Al ratificar este instrumento, el Estado mexicano aceptó voluntariamente las obligaciones para realizar progresivamente, y utilizando el máximo de los recursos disponibles, el derecho al agua que, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado.

De acuerdo con el Comité DESC (órgano especializado encargado de vigilar la aplicación del PIDESC y facultado por la ONU para realizar la interpretación autorizada del mismo) el derecho al agua se desprende de los artículos 11.1 y 12 del Pacto.

Así lo ha establecido en su Observación General número 15(OG 15) donde además ha detallado con mucha precisión el contenido esencial de dicho derecho así como las obligaciones que adquieren los Estados al firmar el instrumento.

Se puede definir al derecho humano al agua, como aquél en que toda persona pueda disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Si bien este derecho entraña el uso y aprovechamiento del recurso, lo cierto es que el Estado debe garantizar que este tipo de acciones sean congruentes con la capacidad de carga de los ecosistemas de los cuales se obtienen, respetando en todo momento los principios de sustentabilidad que rigen la materia, con el objeto de que este derecho pueda ser ejercido intergeneracionalmente.

*Este derecho se encuadra con toda claridad en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado porque es una condición necesaria para la supervivencia, **además que los Gobiernos parte deberán garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la supervivencia de los pueblos indígenas.***

El derecho al agua contiene tanto libertades como derechos, por lo que las autoridades deben sujetarse a lo establecido en las normas para no anteponer una sobre otra, dotando del vital líquido y del respeto de los derechos de todos los ciudadanos.

En los Diputados y Diputadas del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México siempre ha existido una gran claridad con lo que solicitamos, queremos AGUA PARA TODOS, respetando siempre el Estado de Derecho.”

Asimismo, el día 17 de septiembre del año próximo pasado, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, presentaron su iniciativa con proyecto de Ley que adiciona dos párrafos al artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de establecer el derecho humano al acceso al agua, la cual encuentra su viabilidad en los siguientes argumentos:

“Partiendo de la premisa de que es el Estado como ente gubernamental es quien tiene la obligación de brindar los recursos necesarios para que una sociedad se desenvuelva sanamente y que toda persona pueda disfrutar de los recursos naturales y aprovechar estos para su desarrollo y bienestar.

En este sentido, el crecimiento de una sociedad va ligado a plasmar en ordenamientos ciertos derechos que tiene el hombre por naturaleza, los cuales son elementales y el plasmarlos o no en un ordenamiento no valida su existencia. Pero si queremos ser coherentes con nuestra naturaleza es imprescindible plasmarlos en nuestras leyes más enaltecidas.

Por lo anterior, es que consagrando derechos fundamentales en ordenamientos tanto federales y estatales, los ciudadanos tienen más herramientas para protegerse y ejercer los privilegios que el mismo no crea pero si defiende.

De esta manera, varios derechos se han ido contemplando en distintos ordenamientos tanto del ámbito internacional, federal y local, es por ello creemos importante mantener una concordancia con la Constitución Federal en la cual en su artículo cuarto se manifiestan 2 derechos vitales que son el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua.

Los recursos naturales son un bien o recurso proporcionado por la naturaleza que contribuye al bienestar humano. Principalmente el agua que es un elemento vital para el desarrollo de las sociedades y del medio ambiente. Económicamente se consideran una fuente de producción y distribución de bienes y servicios de los cuales los humanos hacemos uso.

Dentro de esta amplia gama de recursos nos encontramos con el agua que se considera un bien estratégico al generar progreso económico y social. Es por ello que se debe de considerar como un derecho de todos y para todos.

En 1977 gracias a la Asamblea General de las Naciones Unidas y la declaración de Mar de Plata, por primera vez se reconoció a escala mundial el derecho de todas las personas a tener acceso al agua potable.

La federación ha hecho lo pertinente en su ámbito jurídico para establecer este derecho fundamental; ahora nos toca a nosotros como Estado el incluirlo en nuestra Constitución.

Así las cosas, aun con la problemática de agua a nivel mundial y nacional, nuestro Estado no está exento ya que dos terceras partes de la población viven en regiones donde existen escases de agua; además al contar con altas temperaturas, la evaporación es mayor.

Nunca antes se había combatido este grave problema como se hace ahora, se han tomado las decisiones correctas y se le ha hecho frente al gran desabasto de agua. Si bien es cierto, aun queda mucho por hacer en este amplio tema que nos aqueja, pero con el respaldo que traerá constituir este derecho fundamental en la Constitución Estatal se reafirma el compromiso que tenemos los Diputados del PAN con los ciudadanos.

En virtud de lo anterior, el contemplar el derecho a los recursos naturales y principalmente al agua es un paso fundamental para nuestro Estado, al igual que acoplar nuestro marco normativo con el federal, ya que implica una congruencia entre la legislación de los niveles de gobierno y una eficiente evolución legislativa al estar en sincronía para impulsar derechos naturales y conservar el patrimonio ambiental de nuestro Estado.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene la finalidad de adecuar la constitución estatal a la federal para que de esta manera Sonora garantice el derecho al agua y a todos los recursos naturales.”

Finalmente, el pasado día 06 de junio de 2013, el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LX Legislatura, presentó su iniciativa que busca llevar a cabo diversas modificaciones relacionadas al Poder Judicial del Estado y la justificó bajo los siguientes argumentos:

“El 11 de noviembre de 1996 (Ley No. 179) se publicó en el Boletín Oficial una importante reforma a la Constitución Política del Estado de Sonora en materia de impartición de justicia, que incluyó la creación del Consejo del Poder Judicial del Estado como un órgano permanente de la administración de justicia, con el propósito de fortalecer la independencia del Poder Judicial y salvaguardar el principio de autonomía decisoria implícito en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

A dicho Consejo se le confirió la delicada facultad de resolver sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como los demás asuntos que la ley determinara.

Por efecto de esa reforma constitucional, el 12 de diciembre de 1996 (Ley No. 181) se publicó en el Boletín Oficial una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en la que se precisó que, de los once integrantes del Consejo, cinco serían de

procedencia invariable: el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien presidiría también el Consejo; otro magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; el Procurador General de Justicia del Estado; un notario público designado por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado; y un miembro del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo evidente el legítimo interés de cada uno de los órganos oficiales allí representados, en el mejor desempeño del propio Consejo y del Poder Judicial en general.

Adicionalmente a la ya apuntada encomienda constitucional de resolver sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, la nueva Ley le asignó al Consejo la facultad de designar al Director General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales y al titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial del Estado.

Es importante destacar que ni la Constitución ni la nueva Ley Orgánica previeron emolumento alguno para los integrantes del Consejo, por lo que el funcionamiento de éste no ha representado ninguna carga económica para el Estado, salvo el sueldo de su secretario técnico, que corresponde al Nivel 11.

El Consejo inició funciones en 1997, y a lo largo de dieciséis años ha venido cumpliendo puntualmente sus tareas, sin haber sido objeto de señalamiento negativo alguno.

La reforma legal previó también que el Supremo Tribunal de Justicia funcionara, además de en Pleno y en Salas, en Comisiones, dos de las cuales revisten especial importancia: la de Carrera Judicial y la de Disciplina. La primera se encarga de implementar los concursos de oposición para los cargos de juez y magistrado regional de circuito y, la segunda, de resolver las quejas o denuncias administrativas presentadas en contra de jueces y magistrados regionales de circuito. Ambas han operado con regularidad desde entonces.

Igualmente por virtud y efecto de la citada reforma constitucional publicada el 11 de noviembre de 1996, se introdujo en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado una reestructuración a fondo de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, haciendo descansar las tareas de esa índole, fundamentalmente, en dos órganos: la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia y el Instituto de la Judicatura Sonorense, complementándose la estructura administrativa con la entonces novedosa creación de la Visitaduría Judicial y Contraloría, órganos que asimismo han venido operando con regularidad.

Reforma constitucional local de 22 de febrero de 2007

En esa fecha, según Ley No. 253, se publicaron en el Boletín Oficial diversas reformas al articulado de la Constitución Política del Estado de Sonora en relación con el Poder Judicial, entre ellas las que reconfiguran el Consejo del Poder Judicial del Estado y le asignan la administración del Poder Judicial, así como la vigilancia y disciplina del mismo Poder (esto último a excepción del Supremo Tribunal de Justicia), lo que implica que los consejeros habrían de serlo de tiempo completo, máxime si el reformado artículo 123 les prohíbe desempeñar otro cargo o empleo remunerado.

Según esas reformas, el Consejo se integraría por cinco consejeros propietarios y cuatro suplentes, de los cuales uno de los primeros sería el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien también lo sería del Consejo. De los cuatro restantes, dos habrían de ser nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal: el primero de entre los magistrados del propio Supremo Tribunal o magistrados regionales de circuito; y el segundo, de entre los jueces de primera instancia, con sus respectivos suplentes. La designación de otro consejero corresponde al Gobernador del Estado, y la de un último al Congreso del Estado (mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes), con sus respectivos suplentes.

Por esa reforma habrían de quedar eliminados del Consejo los órganos oficiales y comunitarios de legítimo interés en el óptimo desempeño del Poder Judicial, previstos en el texto original (1997) de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por otro lado, mientras el costo del Consejo original (todavía en funciones, puesto que el de nueva creación no se instaló) sólo implica el pago del secretario técnico del mismo (actualmente \$28,080.23 pesos mensuales), en el presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 2010 se contemplaron poco más de \$9'000,000 (NUEVE MILLONES DE PESOS M.N.) para el funcionamiento del pretendido nuevo Consejo, recursos que, lógicamente, por razones inflacionarias serían mucho mayores en la actualidad y que bien podrían destinarse a la apertura de nuevos Juzgados y/o al mejoramiento de los ya existentes.

También se observa que el nuevo Consejo sería sólo la cúspide de un costoso aparato burocrático-administrativo que, en relación con el número de habitantes y con la cantidad de Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Regionales de Circuito existentes en Sonora, resulta desmedido. En el ámbito federal, es entendible que exista un Consejo de la Judicatura para administrar más de 600 órganos jurisdiccionales (unos 340 Juzgados de Distrito y unos 270 Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito) distribuidos en todo el país, pero lo mismo no puede entenderse en Sonora, con sólo 64 Juzgados de Primera Instancia y 5 Tribunales Regionales de Circuito (apenas 69 órganos jurisdiccionales).

En nuestra Entidad, la administración del Poder Judicial y por disposición legal la ha llevado principalmente el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con el apoyo de la Oficialía Mayor, la Dirección General de Administración y la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia, sin contratiempo alguno ya que, también por disposición legal, dicho presidente sólo de manera ocasional interviene en la resolución de asuntos jurisdiccionales.

En diverso aspecto, según las consecuentes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Decreto No. 78, publicado en el Boletín Oficial el 7 de septiembre de 2007), el pleno del nuevo Consejo resolvería las quejas o denuncias de responsabilidad presentadas en contra de magistrados regionales de circuito y de jueces de primera instancia, lo que significa que unos y otros serían juzgados no por sus superiores como sucede actualmente (los magistrados del Supremo Tribunal), sino por sus correspondientes iguales que estuvieran formando parte del Consejo.

Según la iniciativa correspondiente a la reforma constitucional de febrero de 2007, una de las razones de ésta obedecía a "la necesidad de descargar a los órganos jurisdiccionales de las labores distintas a las propias que de origen les corresponden, para que sus titulares se concentren en su función primordial de tramitar y resolver los juicios". Sin embargo, como ya se apuntó, en realidad la administración del Poder Judicial Sonorense la lleva el presidente del Supremo Tribunal de Justicia con apoyo en diversos órganos administrativos; y, fuera de la tarea de resolver (nunca "tramitar") juicios, las únicas otras tareas que ocupan a los demás seis magistrados son las concernientes a la Comisión de Disciplina y a la Comisión de Carrera Judicial, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

En los 16 años que han transcurrido desde su creación, la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia ha atendido y resuelto poco más de 400 quejas o denuncias administrativas, esto es, apenas 10 al año por cada uno de los tres magistrados que la integran, lo que es una nimiedad en comparación con las aproximadamente 250 sentencias jurisdiccionales que cada año elabora y relata cada uno de esos tres magistrados como ponente de Sala.

En esos mismos 16 años, la Comisión de Carrera Judicial ha implementado no más de los 6 concursos de oposición para cargos de Jueces de Primera Instancia y Magistrados Regionales de Circuito que han sido necesarios; es decir, ni siquiera un concurso por año.

Resulta inexacta así, pues, la supuesta necesidad de descargar a los magistrados de tales labores.

En ese orden de ideas, y considerando además que la reforma constitucional local del 22 de febrero de 2007 no ha operado en cuanto concierne al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, toda vez que dicho órgano no ha entrado en funciones, esta iniciativa propone retomar la esencia y la vocación constitucionales de su creación original, sin perjuicio de las modificaciones y adecuaciones que consecuentemente se hagan en la ley orgánica respectiva."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado iniciar, ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto

por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Antes de iniciar el análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, esta Comisión estima pertinente señalar que se optó por emitir un sólo dictamen con un proyecto de resolutivo, atendiendo a la identidad de propósito, la economía procesal y el deber de uniformar aspectos de técnica legislativa en nuestra ley fundamental estatal. En ese sentido, dividiremos el presente dictamen en dos grandes temas, el primero relativo a las modificaciones político-electorales, en las cuales se incluirán también todo lo relativo al establecimiento de diversos derechos humanos dentro del marco constitucional y, el segundo, lo relativo al Poder Judicial de nuestro Estado.

QUINTA.- Respecto de las iniciativas materia del presente dictamen que tienen como finalidad modificar la Constitución Política Local para hacerla congruente con las últimas reformas a nuestra Carta Magna Federal en materia electoral, como se puede apreciar en la narrativa que hacen los legisladores que inician, dichos cambios constitucionales han ocurrido en diferentes momentos y atendiendo a diversos motivos de

inicio que, sin embargo, parece que todos ellos llegan a conjugarse en la búsqueda de “modernizar” el sistema político de nuestro país con el propósito de dar respuesta a las exigencias de una sociedad más participativa en el desarrollo político del Estado Mexicano.

En razón de lo anterior, resulta adecuado avocarnos al estudio de las reformas planteadas por quienes inician y la relación que guardan entre sí, para constatar que tengan coherencia con el espíritu integral de los cambios que se proponen a la constitución sonorense.

Una vez analizados los contenidos de las iniciativas en resolución, esta Comisión encontró una gran número de coincidencias en los planteamientos por lo que nos dimos a la tarea de realizar un proyecto de resolutivo que engloba los aspectos más importantes que debe tener la modificación constitucional local en materia político-electoral, no obstante, aunado a lo anterior, esta Comisión consideró pertinente llevar a cabo modificaciones en materia de derechos humanos, a efecto de adecuar nuestra norma constitucional a las reformas que sobre dicho tema se han llevado a cabo a nivel federal.

En ese sentido, el resolutivo que se plasma en el presente dictamen tiene diversos “temas torales”, es decir, son varios los aspectos que debemos resaltar de la modificación constitucional, entre ellos:

1.- El establecimiento en nuestra Constitución Local de que todo sonorense goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

Este primer aspecto que contempla el resolutivo tiene su origen en las modificaciones que sobre el particular llevó a cabo el Constituyente Permanente Federal a nuestra máxima norma federal, la cual, a su vez, fue el resultado de atender una recomendación generalizada de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, en el sentido de incorporar los derechos humanos al sistema constitucional de manera plena y clara. Destaca la recomendación de Reforma Constitucional de la Oficina en México de la

Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien patentizó las deficiencias estructurales de la Constitución que obstaculizan la plena eficacia y práctica de los derechos.

En tal sentido, desde las interpretaciones realizadas por el Poder Legislativo Federal, emplearon el concepto de derechos humanos, en el cual se refiere que los derechos humanos son diferentes a las garantías (individuales) y que son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo, inherentes a la dignidad de la persona de modo que el Estado simplemente reconoce su existencia.

Con esta reforma se enfatizó que la vigencia, protección, defensa, promoción, educación y vigilancia de los derechos humanos son una responsabilidad del Estado que se ha venido reforzando a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales, los cuales establecen pautas para garantizar una serie de derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables.

De ahí que el Constituyente Federal estimó necesario que los derechos humanos estuvieran establecidos, de manera clara, en la Constitución General de la República porque en ellos se debe basar el ejercicio de todas las funciones del Estado: las políticas públicas que promueva el Ejecutivo, la actuación del poder judicial y las leyes que emite el legislativo.

Este cambio conceptual es con el objeto de fortalecer los derechos de la persona y la protección de su dignidad mediante la adopción, en el sistema jurídico mexicano, de los conceptos empleados al derecho internacional de los derechos humanos. De esta forma, con la modificación propuesta ya no existirá la distinción entre los derechos reconocidos en la Constitución y los que están reconocidos por el Estado en los tratados internacionales.

En el mismo sentido, debemos dejar asentado que con la presente reforma se pretende definir el contenido de los principios que rigen los derechos humanos:

1. Universalidad. Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

2. Interdependencia. Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados de esa manera.

3. Indivisibilidad. Se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

4. Progresividad. Se traduce en la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

Esta reforma tiene, como gran avance, el establecimiento del principio pro persona, el cual obedece a la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

En razón de lo señalado, es apropiado hacer la modificación pertinente en la constitución local, ya que el texto vigente hace referencia a “*las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” y al sustituir el término en dicha ley fundamental, es correcto hacer lo propio en la correlativa local.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que es claro que materializar el reconocimiento de los derechos humanos y su protección dentro de nuestro marco constitucional, debe ser considerado como una modificación esencialmente de fondo y no sólo de forma, ya que al encontrarse dentro de nuestra legislación, sentamos las bases legales para el fortalecimiento de los organismos encargados de proteger estos justos derechos, así como la obligatoriedad expresa para las autoridades locales de abocarse a su defensa, lo cual solamente puede

significar beneficios para los sonorenses en todos los ámbitos, tanto en lo personal como para la sociedad en su conjunto.

2.- El establecimiento, dentro de nuestro marco constitucional, del acceso que debe tener toda persona al agua.

El 28 de julio de 2010, a través de la **Resolución 64/292**, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la **Observación General número 15** sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación en cita también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

En tal sentido, el día 08 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional federal por la cual se consignó el derecho constitucional del acceso al agua a todos los ciudadanos mexicanos, con lo cual nuestro país atendió las diversas recomendaciones internacionales sobre la materia.

En razón de lo anterior, es pertinente que este Poder Legislativo adecue nuestra Constitución Local con lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

3.- La adecuación de las reglas del proceso electoral local para hacerlas acordes a lo establecido en el ámbito federal, respetando las novedosas facultades del naciente Instituto Nacional Electoral que sustituye al extinto Instituto Federal Electoral.

En primer lugar, consideramos correcto cambiar la denominación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que quede como Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a la tendencia que marca la Reforma Político-Electoral Constitucional Federal de institucionalizar los organismos públicos locales, a través de la creación de nuevas estructuras orgánicas, al ordenar que cada uno de ellos cuente con un Consejo General como máximo órgano de dirección y la integración de sus trabajadores al Servicio Profesional de Carrera Electoral, por lo que es adecuado adecuar la nomenclatura de dicho Consejo Estatal Electoral, para efecto de que se convierta en una Institución administrativa electoral, cuyas nuevas atribuciones permitirán una mejor coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

En lo que respecta a las reglas electorales, es oportuno establecer, de manera expresa, la fecha para celebrar la jornada electoral dentro del artículo 22 constitucional, ya que da certeza a la ciudadanía sobre la realización de este evento, al elevarlo al rango fundamental de manera expresa.

Finalmente, sobre este mismo tema, es acertada la derogación de los preceptos que establecen reglas en materia electoral y que ya recoge la legislación federal, en atención al principio general del derecho de jerarquía de leyes, el cual establece que las disposiciones locales no pueden oponerse o atribuirse preceptos que las leyes federales ya han hecho suyos. Por lo anterior, los autores de las iniciativas que nos encontramos dictaminando en este tema, al realizar su propuesta de modificación constitucional, atinadamente hace las referencias respectivas al articulado del ámbito federal, situación que en obvio de repeticiones innecesarias, damos por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran.

4.- El establecimiento del principio de máxima publicidad como un eje rector del ejercicio de la función electoral que desarrolla el órgano estatal en la materia.

Actualmente, el artículo 22 de nuestra Constitución Local, en su párrafo tercero, señala textualmente lo siguiente:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

En tal sentido, los principios rectores que las autoridades electorales deben acatar en el ejercicio de la organización de las elecciones eran el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; sin embargo, como producto de la reforma en materia político-electoral que fue decretada el pasado 10 de febrero de 2014 a nivel federal, se estableció un nuevo principio rector en la materia comicial, el de la “máxima publicidad”.

Este precepto se incorpora al marco legal del trabajo que deberá regir al Instituto Nacional Electoral, en adición a los que ya contenía el texto constitucional recientemente derogado y, por lo tanto, se debe incluir en nuestro marco constitucional local para que sea acatado por las autoridades electorales locales.

Este nuevo principio tiene su origen en el artículo sexto de la constitucional federal que define a la información en posesión de cualquier autoridad, como de naturaleza pública, misma que solamente se puede reservar, temporalmente, por razones de interés superior.

De esta manera, toda la información de carácter electoral relacionada con la preparación, conducción y calificación de las elecciones en nuestro país y Estado, deberá ser ampliamente difundida, lo que quiere decir que, en todos los casos y sin necesidad de

solicitudes de información de por medio, los órganos electorales administrativos diseñarán las estrategias y canales de comunicación que permitan, a los ciudadanos, conocer el detalle de la información acerca de los procesos electorales, incluyendo desde luego, lo concerniente al trabajo del Instituto Nacional Electoral, de los órganos electorales locales, de los partidos políticos y de los candidatos.

Sin lugar a dudas, la inclusión de este nuevo principio creará grandes resistencias, igual que ha ocurrido con la información gubernamental, la que hasta ahora ha enfrentado obstáculos por parte de muchos servidores públicos que, en innumerables ocasiones, han clasificado su información como reservada, bajo argumentos poco convincentes y cada vez más crecientes.

El principio de máxima publicidad debe interpretarse como un mandato de amplia comunicación al ciudadano y solo en muy pocos casos, si no procede la publicidad de la información bajo argumentos o razones de interés público, podrá reservarse o negarse, aunque ante cualquier duda, el espíritu del nuevo precepto será siempre el de optar por la publicidad como regla y no como excepción.

Con todo lo anterior, podemos asumir que se ha dado un paso hacia adelante en materia electoral en nuestro país, al incorporar este nuevo principio de dirección comicial al trabajo de las nuevas instituciones.

La máxima publicidad contribuirá, a su vez, a dotar de mayor certeza e imparcialidad la conducción de este asunto, tanto por las autoridades electorales federales como por las locales, ya que estará en manos de consejeros electorales con mucho compromiso hacia la ciudadanía y sin intereses partidistas. Esta nueva herramienta se convertirá en un factor que contribuirá al perfeccionamiento de nuestra democracia.

5.- La prohibición de organizaciones gremiales para la creación de partidos políticos.

El origen de las disposiciones constitucionales y legales sobre la prohibición de la participación de las organizaciones gremiales para la creación de partidos políticos, radica en preservar la libre participación política de los ciudadanos, la cual se puede manifestar tanto en la libre asociación, la libre participación o con el simple ejercicio del sufragio pero, en cualquier caso, como una manifestación personalísima del ciudadano y absolutamente libre de cualquier factor externo que pudiera coaccionar o influir en la forma o sentido de su intervención.

En concordancia con lo anterior, es de mencionarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de los fines de preservar la separación de las organizaciones gremiales de la creación de partidos políticos en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y acumulados, la cual derivó de la negativa de registro como partido político a una agrupación política nacional, tras acreditarse que el líder de la agrupación mencionada lo era también de un sindicato y que los ciudadanos que conforme a los requisitos de ley, se acreditaron como afiliados para validar la supuesta “representación” del partido que se pretendía constituir, se trataba de los propios afiliados del sindicato en cuestión. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral señaló lo siguiente:

“Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en ejercicio del derecho fundamental de afiliación político-electoral, el ciudadano puede afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso desafilarse.

(...)

El ciudadano mexicano tiene la facultad de actuar conforme dicte su voluntad, en el ámbito del derecho fundamental de asociación político-electoral (en su primer aspecto, afiliación) tal actuar se traduce en la intención de conformar un nuevo partido político, o bien, de solicitar su integración a un partido ya existente.

Lo óptimo es que el ejercicio de éste derecho ciudadano se sustente en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al conformar una nueva opción política o solicitar su integración a una ya existente.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, las agrupaciones o partidos políticos deberán desplegar las actividades necesarias, a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, o bien, conformar una nueva.

(...)

Al preceptuarse que la afiliación debe ser individual, debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.

Tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera.

Lo anterior en razón de que la finalidad buscada con el establecimiento de la norma fue, precisamente, eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista...”

En el marco internacional, es de señalarse lo que en el capítulo de “condiciones de inscripción de los partidos políticos”, al respecto señala el Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina:

“En efecto, las normas que establecen los requisitos de conformación de los partidos políticos, así como las prohibiciones, lejos de ser inocuas y sin intención, o de mero trámite formal, sientan las bases para la construcción de partidos políticos de ciertas características y no de otras, y orientados a asumir ciertas funciones y no otras.

(...)

De igual modo, cuando se establecen prohibiciones de participación de directivas de partidos políticos en directivas de sindicatos u otro tipo de organización sectorial y viceversa, se propicia la conformación de partidos pluriclasistas y no de aquellos que defiendan intereses de clase o grupos específicos.

(...)

En todos los casos las afiliaciones son individuales y la voluntad de integrar un partido político debe expresarse mediante una aceptación escrita. Éste es un elemento claro en el que las instituciones partidarias evolucionan del estadio en el que eran posibles los partidos ‘indirectos’ hacia partidos a los cuales sólo es posible pertenecer por decisión

individual, Chile llega al punto de volver incompatible la pertenencia a dirigencias partidarias y sectoriales al mismo tiempo.”

Ahora bien, partiendo de las ideas planteadas se puede señalar que, en congruencia con el espíritu que dio origen a las distintas limitaciones tendientes a mantener a las organizaciones gremiales ajenas a la creación de partidos políticos y a cualquier intento de afiliación colectiva, con el fin de preservar el derecho personalísimo de cada ciudadano de crear un nuevo partido político o de participar o integrarse a otro ya existente, es menester fortalecer el régimen de derechos políticos de aquellos trabajadores agremiados cuya voluntad política es continuamente ofertada a las diferentes fuerzas políticas, por parte de los líderes de los gremios a los que pertenecen, con el fin de lograr determinadas posiciones políticas a cambio de comprometer el voto colectivo de sus representados.

6.- Establecimiento de una disposición que contemple, como necesaria, la obtención del tres por ciento de la votación estatal para que un partido político conserve el registro.

En los procesos de transición, los partidos políticos son principalísimos actores de la vida democrática. Su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales pues más que competir por el poder, están construyendo las bases del nuevo Estado. En cierta forma, dejan de ser singularidades en búsqueda de un beneficio político directo e inmediato para transformarse en formadores del Estado democrático de derecho. Por tal motivo, en la transición, su tarea es única y fundamental, muy diferente a la que se desarrolla dentro de las condiciones ordinarias de la competencia política en una democracia.

Ante la dinámica evolución de los grupos sociales, es necesario enfocar tendencias políticas a la plena satisfacción de las muy variadas y cambiantes necesidades de la sociedad; ante esta dinámica se debe permitir el surgimiento de estos entes públicos que concentren a estos grupos de manera organizada para someterlos al régimen de sistema de partidos con reglas legales establecidas, de lo contrario, se propiciará un descontrolado nacimiento de movimientos sociales dirigidos por grupos sin control pero con la convicción de proteger

sus derechos específicos, lo que impactaría en la disgregación de políticas a favor de aquellos movimientos que mayor influencia ejerzan a nivel internacional.

¿Qué es lo que hemos podido apreciar en México con umbrales de representación tan bajos? Primero, un enorme descontento social por los costos de la democracia pues un umbral tan bajo incentiva la creación de partidos políticos sin suficiente representación popular.

Si bien es cierto que un umbral tan bajo, como el vigente en México, puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también es cierto que resulta incapaz de depurar al sistema político de partidos sin un respaldo popular más amplio, produciéndose una fragmentación excesiva del sistema de partidos que induce a una mayor ineficiencia en el conjunto del sistema político.

Del año 2000 a la fecha, dieciséis partidos políticos han participado en elecciones federales, de los cuales, siete han conservado su registro. Como se ve, el umbral de 2% ha sido útil para impedir la obtención o la conservación del registro a partidos que carecen de suficiente representatividad. Aun así, el actual porcentaje ha permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de su representatividad.

Finalmente, elevar el porcentaje de votos mínimo necesario previene la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten, en extremo, la representación. Una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso, es decir, un sistema de pocos partidos políticos permite al ciudadano, distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria. Lo anterior, resulta casi imposible en sistemas con una fragmentación extrema, donde los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos sin necesidad de enfrentar los costos de dicha actitud. Así, un sistema de partidos mayormente representativos, constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables.

7.- El derecho de los ciudadanos para participar como candidatos independientes.

No existe razón alguna para que el monopolio de las ideas sobre política lo tengan los partidos. Las candidaturas independientes también funcionan como una corrección al sistema de partidos porque los obliga a competir más cerca de la agenda política.

La exposición de motivos de la reforma constitucional del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 9/08/12) señala que las candidaturas independientes tienen por objeto abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarlas a la pertenencia, por adscripción o simpatía, a un partido político.

En ese sentido, las candidaturas independientes son una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales sin que sean una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2012, estableció que los Estados tienen una amplia libertad de configuración legal para regular las candidaturas independientes, esto es, la posibilidad de desarrollar alguno de los supuestos que están previstos en una disposición constitucional, lo cual implica establecer las condiciones, requisitos y términos para el ejercicio de las candidaturas independientes

Aunado a lo anterior, podemos señalar que, al encontrarse reconocido en la Constitución Federal el derecho que tiene toda persona a votar y ser votado como parte del catálogo de derechos humanos, resulta incongruente que un ciudadano solamente pueda disfrutar de estas prerrogativas a través de un intermediario, en este caso, los partidos políticos como monopolizadores de la participación política de los mexicanos.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado en el año de 1980 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo de la Organización de

los Estados Americanos (OEA), de la cual México forma parte, adopta dentro de los Derechos Humanos la siguiente definición:

Participación política: *“Toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus encomendadas a sus representantes.”*

Con esta definición comulgan diversos organismos protectores de los Derechos Humanos que reconocen a la participación política como parte fundamental de las libertades que son inherentes al ser humano, por lo que el ejercicio de estos derechos no puede encontrarse supeditado, de ninguna manera, a la voluntad de los partidos políticos.

Algunas ventajas de las candidaturas independientes son:

- El sistema adquiere mayor credibilidad.
- Se cumple el argumento constitucional de que todo ciudadano sea votado.
- Se rebasa los límites que los partidos políticos tienen en el sistema.

8.- La adopción de una forma de gobierno democrático y laico, además de las características de “republicano, representativo y popular” establecidas en el artículo 25 de la constitución local.

Efectivamente, el Estado de Sonora ha adoptado, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, entendiéndose por estas características lo siguiente:

REPUBLICANO: Tomando como base su significado etimológico, la palabra proviene del latín “Res” que significa “cosa” y de “Publicas” que hace alusión al pueblo, es decir, la forma de gobierno republicano es “cosa del pueblo” porque atiende a los intereses y

necesidades de toda la población, al contrario de la forma de gobierno monárquica donde la interés del Rey era lo que más importaba. En este caso, el Pueblo Mexicano decide organizarse en forma republicana, lo cual se consagra en el artículo 40 constitucional:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

REPRESENTATIVO: Esta característica se refiere a que el número de representantes del pueblo, es decir, la cantidad de legisladores, no puede establecerse de forma caprichosa, sino que debe determinarse de manera proporcional al número de habitantes de cada entidad federativa, tal y como lo establece la fracción II del artículo 116 constitucional:

(Artículo 116) *“II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno;...”*

POPULAR: Esta forma de gobierno debe encontrar su sustento en la voluntad del pueblo, es decir, los gobernantes deben ser nombrados mediante procesos de elección popular, concepto utilizado en infinidad de ocasiones dentro del texto constitucional, siendo la más importante cuando se establecen los derechos políticos de los ciudadanos en las dos primeras fracciones del artículo 35 de la Carta Magna:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,...”

Como puede apreciarse, estas características están íntimamente ligadas unas con otras, puesto que se asientan en principios similares. Sin embargo, se instituyen de manera expresa para apuntalar la construcción del Estado Mexicano y que no se pierda de vista que siempre debe prevalecer el interés del Pueblo Mexicano. Por ello, se considera adecuada la

inclusión de las formas de gobierno democrático y laico, puesto que atienden igualmente a ese máximo ideal, ya que la primera se basa en la democracia, que como ya hemos visto en este mismo análisis, se refiere al “Gobierno emanado del Pueblo”; y la segunda, a que el Estado Laico es independiente y libre de ideales religiosos.

9.- Facultad del Congreso de la ratificación del gabinete, en caso de gobierno de coalición.

En México, como en Sonora se han realizado, en el transcurso de los años, innumerables reformas constitucionales que nos permitieron transformar el régimen de partidos políticos y también las que nos han permitido inaugurar un régimen donde los partidos pierden y ganan elecciones por medio de procesos electorales más libres, más transparentes, más justos. Como nunca antes, nuestra democracia, entendida como un mecanismo de acceso al gobierno por medio de elecciones, se ha fortalecido.

Sin embargo, los partidos políticos, los gobiernos, los legisladores y la sociedad, parece que no sabemos qué hacer con esa democracia a la que los sonorenses le están exigiendo todos los días más resultados.

Hoy, los sonorenses debemos de aspirar a vivir en un Estado donde exista la confianza en las instituciones y confianza en los gobiernos en turno porque hay que decirlo, la desconfianza ciudadana hacia la política, lamentablemente se traslada como desconfianza hacia la democracia en forma perversa y peligrosa.

Los sonorenses se merecen que los gobiernos funcionen, y funcionen bien; garanticen bienestar social y seguridad.

Los sonorenses quieren gobiernos con capacidad de respuesta y capaces de establecer acuerdos, nos urge a los partidos políticos que acordemos en beneficio de la sociedad.

Como Legislatura, tenemos un reto por delante que no es sencillo porque nos exige que impulsemos la creación de un nuevo régimen político que permita fundar un proceso duradero que estimule el desarrollo y el crecimiento económico o, de otra forma, seguiremos sacrificando oportunidades que no se presentarán en el futuro.

¿Para qué queremos una elección transparente si no puede producir gobiernos con mejores resultados? ¿Para qué nos sirve la certeza y la justicia electoral si los gobiernos no rinden las cuentas como lo demanda la sociedad?.

Facilitar que un gobierno que se instale tenga un instrumento suficiente, debido, capaz y constitucional como para que esto suceda, debe ser una obligación que a todos nos comprometa.

Lo que estamos proponiendo en el presente dictamen es establecer, constitucionalmente, que en cualquier momento, el Gobernador del Estado pueda optar por un gobierno de coalición con uno o varios partidos políticos representados en este Congreso del Estado. Estegobierno se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por esta Soberanía, estableciendo dicho convenio las causas de disolución del mismo.

La reforma recién planteada permite la construcción de mayorías que permitan alcanzar una gobernabilidad democrática, a través de la opción del Ejecutivo de optar por un gobierno de coalición lo que, además de ampliar márgenes de consenso y gobernabilidad, coadyuva a contar con un gabinete eficiente y profesional, ya que los Secretarios y titulares de los Organismos Descentralizados, deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

A nivel federal, producto de la reforma política aprobada en el Congreso de la Unión en meses pasados, optaron por establecer esta figura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por eso que consideramos que Sonora debe de estar a la vanguardia en este tipo de avances en materia de política.

10.- Equidad de Género.

Nuestro Estado no sería el mismo sin el valor, el compromiso y la dedicada labor de sus mujeres. En nuestra historia, la contribución de nuestras mujeres constituye, sin lugar a dudas, un detonante primordial en todos los aspectos de la vida en sociedad. No existe sector, disciplina, área del conocimiento y no hay ámbito material en el que las mujeres no hayan contribuido decididamente a su mejora y enriquecimiento.

La lucha por el reconocimiento pleno de sus derechos no ha sido fácil, en esta incansable labor, muchas mujeres, a lo largo del tiempo, han dejado lo mejor de sí y, actualmente, siguen brindándose por completo en esa tarea.

La inclusión de una perspectiva de género en nuestro marco jurídico sonorense y en la instrumentación de políticas públicas locales, es un requisito indispensable para la plena vigencia de un estado democrático en el que los derechos humanos son pieza fundamental.

Por ello, la transversalidad de la perspectiva de género no es sólo un instrumento para la promoción de la igualdad en la diferencia sino también una vía para incluir diversas formas de entender y concebir la vida como un elemento esencial en el quehacer gubernamental.

La perspectiva de género establece una visión de nuestra sociedad diversa y democrática que necesita de las mujeres y los hombres, el desempeño de papeles distintos a los que históricamente han llevado a cabo.

Así, una de las estrategias que debemos, sin lugar a dudas, llevar a cabo en nuestro Estado, es aplicar la perspectiva de género en todas las acciones de la política sonorense, partiendo de la premisa fundamental de que es obligación del Estado, garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En nuestro Estado, ocupamos generar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones de gobierno e incentivar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

En concreto, las reformas que se someten a consideración de esa Soberanía, tienen por objeto garantizar el efectivo ejercicio de esos derechos políticos mediante el establecimiento de instrumentos eficaces para la integración de las mujeres a cargos de elección popular.

Lo anterior, con la única finalidad de llegar a la paridad y la equidad de género, buscando el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular.

Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

SEXTA.- Por otra parte, en relación con el escrito presentado por el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LX Legislatura, con el cual presenta iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona, diversas disposiciones de la Constitución Política Local, tiene el propósito de modificar las disposiciones jurídicas que, en nuestra Carta Magna, regulan al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, para adecuarlas a condiciones de la realidad imperante en dicho órgano fundamental de nuestra Entidad.

En efecto, la forma de trabajo que ha desplegado el Consejo del Poder Judicial de nuestro Estado, desde el momento de su creación mediante la Ley Número 179, publicada el 11 de noviembre de 1996, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 39, Sección I, se ha mantenido ininterrumpida y continúa funcionando en los

misimos términos en que inició sus operaciones, de acuerdo a las directrices que le marca esa misma Ley que le dio origen.

Lo anterior prevalece aun en la actualidad, a pesar de que existen modificaciones de fondo sobre ese mismo tema en la Constitución Política Local, mismas que se aprobaron con fecha 15 de septiembre de 2006, en la última sesión plenaria de la Quincuagésima Séptima Legislatura de este Congreso del Estado, a través de su Ley Número 253, publicada el 22 de febrero de 2007, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 16, Sección I, donde se establece la reconstrucción del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, tanto en la forma en que está constituido, como en su funcionamiento. Sin embargo, la nueva conformación de dicho órgano del Poder Judicial nunca se ha llevado a cabo, a pesar de que la reforma contenida en la Ley señalada en este párrafo, ordena que el nuevo consejo debió reconstituirse hace más de seis años.

En ese tenor, de acuerdo al tercer artículo transitorio de la Ley Número 253, el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora debía ser integrado a más tardar el 22 de mayo de 2007, es decir, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley en cita puesto que, tal y como se establece en su artículo primero transitorio, dicha legislación constitucional entró en vigor el mismo día de su publicación, es decir, el 22 de febrero de ese año, como puede leerse en el texto de ambos transitorios:

“ARTICULO PRIMERO.- *La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado,...*”

“ARTICULO TERCERO.- *Dentro del mismo plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá procederse a la designación de los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, a excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.*”

Por otro lado, en el diverso artículo segundo transitorio se establecía el mismo término de tres meses para la emisión de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, como requisito previo para el inicio de funciones del nuevo

Consejo del Poder Judicial, según lo establecen el texto de dicho precepto temporal y los artículos transitorios cuarto y quinto de la multicitada legislación, que para mayor comprensión se transcriben a continuación:

“ARTICULO SEGUNDO.- *A partir de la entrada en vigor de esta ley, dentro de los tres meses siguientes deberán establecerse las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para adecuarlas a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente ley.*

...

El nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado deberá ser instalado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia e iniciar sus funciones al entrar en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales que se establecen mediante la presente ley.”

“ARTICULO CUARTO.- *El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado... ..., continuarán ejerciendo sus atribuciones en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta en tanto entren en vigor las reformas mediante las cuales ésta última se adecue a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente ley y se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.”*

“ARTICULO QUINTO.- *El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado, asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, en sustitución del Consejo que deje de funcionar.”*

Sin embargo, las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, no se aprobaron dentro del término especificado sino hasta varios meses después, en Sesión extraordinaria de fecha 06 de septiembre de 2007, de la Quincuagésima Octava Legislatura de esta Soberanía, y fueron publicadas al día siguiente, 07 de septiembre del mismo año, dentro del Decreto No.78, en la Edición Especial No.16 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dentro de ese marco jurídico, en el segundo transitorio del reciente decreto que modifica la Ley Orgánica del poder jurisdiccional se estableció, nuevamente, que las funciones que debía asumir el nuevo Consejo del Poder Judicial, seguirían ejerciéndose de la misma manera y a través los órganos que originalmente realizan dichas funciones, hasta que se instale formalmente el nuevo Consejo, como puede verse a continuación:

(DECRETO No. 78) “ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las disposiciones que se derogan o se modifican mediante este Decreto, continuarán aplicándose por el Supremo Tribunal de Justicia, sus Comisiones, sus órganos auxiliares administrativos y por el Consejo del Poder Judicial del Estado constituido conforme a las Leyes 179 y 181 publicadas los días 11 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, respectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.*

A partir de la instalación del nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado, éste asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden en sustitución del Consejo que deje de funcionar e iniciará la aplicación de las disposiciones creadas y reformadas mediante este Decreto.”

Así las cosas, solamente faltaría designar a los consejeros propietarios y suplentes para instalar formalmente el nuevo Consejo del Poder Judicial de nuestra entidad, para que inicie sus funciones como lo marca la ley. Desafortunadamente, la falta de acuerdos de los sujetos encargados de integrar dicho organismo del Poder Judicial, ha derivado en la continuidad, por mandato de ley, de la forma de trabajo que el ente jurisdiccional ha venido desarrollando desde hace más de 16 años, justificando su vigencia, no obstante que en nuestra legislación hace varios años que se estableció una nueva figura que debía sustituir dicha forma de trabajo.

Ahora bien, este tema cobra vigencia en la agenda de este Poder Legislativo debido, en mayor parte, a la iniciativa que hoy se analiza, razón por cual, los integrantes de esta comisión dictaminadora hemos sostenido diversas reuniones de trabajo

con representantes del Poder Judicial, así como consultado a diversos actores relacionados con la impartición de justicia para conocer las opiniones que subsisten en relación a la propuesta en estudio, de donde han surgido diez variaciones a su texto original, ocho de ellas sobre las reformas al artículo 120, una sobre el artículo 127 y una sobre el segundo transitorio.

En lo que refiere al artículo 120, los primeros siete de los ocho cambios son en relación a la conformación del consejo, mientras que la última modificación adiciona el catálogo de supuestos en los que puede ser atacada una decisión de dicho órgano. En ese sentido, los cambios que afectan a la iniciativa en lo que corresponde a este artículo son los siguientes:

1.- Dentro de la conformación del Consejo del Poder Judicial, desaparece el consejero que debía ser designado por la Comisión de Derechos Humanos y se crea un consejero designado por el Gobernador del Estado.

2.- Se elimina un párrafo que establecía que se deben declarar vacantes los puestos de consejeros que no designe el Congreso del Estado, supuesto que se observa con posterioridad, precisamente en la última de las modificaciones que se realizan al texto de reforma original, la cual se detalla más adelante.

3.- Se modifican los requisitos exigidos para los consejeros designados por el Congreso y el Gobernador, eliminándose dichos requisitos para el consejero elegido por el Colegio de Notarios.

4.- En relación al consejero designado por el Colegio de Notarios se elimina la limitante de no poder formar parte del Consejo, a quienes hayan ejercido el cargo de magistrado pero se mantiene dicha restricción para los consejeros nombrados por el Congreso y el Gobernador del Estado.

5.- La cualidad de ser consejero mientras se encuentre en el ejercicio de su cargo, se mantiene solamente para los integrantes del Poder Judicial, tanto para el Magistrado como para el Presidente, eliminándose dicho atributo para el Procurador de Justicia.

6.- En el mismo párrafo, se aumenta de cinco a seis años el periodo por el que pueden ser designados los integrantes del consejo.

7.- Se faculta al Gobernador para que pueda designar a un servidor público del Estado, sin embargo, dicho nombramiento solamente tendrá calidad de honorario y el consejero nombrado en estas condiciones, no podrá recibir remuneración alguna mientras conserve el cargo público.

Hasta aquí las modificaciones en relación a la conformación del Consejo del Poder Judicial, las cuales se consideran más adecuadas que las que proponían originalmente la iniciativa, en razón de que permitirán contar con un consejo plural y con efectiva participación ciudadana, así como aportación de los especialistas que mayor compromiso tienen con la impartición de justicia en nuestro Estado.

Por otro lado, las tres modificaciones restantes a la propuesta original, afectan el funcionamiento del órgano colegiado que habrá de conformarse, como puede verse a continuación.

8.- En el artículo 120, se agrega el supuesto de la remoción de magistrados dentro de las decisiones del Consejo que pueden ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y se establece el requisito del voto de las dos terceras partes del Pleno para poder revocar una decisión del Consejo.

9.- Por otra parte, en lo referente al artículo 127, se quita la facultad a los jueces de primera instancia de nombrar a los jueces locales con la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, quedando dicha facultad a cargo de este último.

10.- En el transitorio segundo, se establece la facultad del Consejo de iniciar funciones aunque no se hayan nombrado los consejeros del Gobernador del Estado, del Colegio de Notarios y del Congreso, los cuales, sin embargo, se podrán incorporar una vez que hayan sido designados.

Producto de las reuniones de trabajo sobre la iniciativa en estudio, son estas las diez propuestas de modificación que los integrantes de esta dictaminadora consideramos procedentes para contar con un Consejo del Poder Judicial del Estado funcional y dinámico que atienda de mejor manera los intereses de los sonorenses.

SÉPTIMA.- Finalmente, queremos dejar asentado que por aspectos inherentes a la técnica legislativa, hemos resuelto realizar dos acciones de fundamental importancia sobre diversas reformas constitucionales que habían sido aprobadas por el Congreso del Estado, durante el ejercicio de la LIX y la LX Legislatura, más no así por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, cuyo impacto en el artículo primero, pudiera derivar en hacer nugatorio el contenido de la reforma que hoy proponemos a la Asamblea sea aprobada. Por ello, en el proyecto de resolutivo que contiene este dictamen, hemos incluido todas las reformas al artículo primero de la Constitución Política del Estado que se encuentran en trámite de aprobación por parte de los ayuntamientos del Estado, como parte del constituyente permanente estatal. Esto es, en el proyecto de ley a debate de la asamblea, encontraremos disposiciones relativas a:

1.- La prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

2.- El derecho de las niñas y los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

3.- El derecho de toda persona a la cultura física y al deporte.

4.- El deber del Estado de garantizar, como un derecho del hombre, el tener la posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.

5.- El derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En ese sentido, en obvio de repeticiones innecesarias, damos por reproducido el contenido de las razones de hecho y de derecho que fueron aducidas para cada uno de los derechos enumerados en líneas anteriores, con el objeto de que sirvan de apoyo para hacer efectivo su cumplimiento, para tal efecto, deberá hacerse referencia al contenido de las leyes números 164, aprobada el día 4 de octubre de 2011 y la Ley número 85, aprobada con fecha 27 de junio de 2013.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Soberanía, consideramos positiva la aprobación del proyecto de modificación constitucional expuesto en el presente dictamen, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o, párrafo primero, 22, 25, 31, párrafo tercero, 33, fracción X, 64, fracción XX, 79, fracciones XXIV y XL, 112, párrafo primero, 117, párrafo segundo, 120, 123, 124, 127, 143, párrafo primero, 144, fracción I, párrafo segundo y 150-A; se derogan el párrafo quinto del artículo 67 y el segundo párrafo del artículo 112 y se adicionan el párrafo cuarto al artículo 31, los párrafos séptimo al décimo

cuarto en el artículo 1o y la fracción XLI al artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...

...

...

A) al H).- ...

...

A) al I).- ...

...

En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte. Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión.

El Estado garantizará como un derecho del hombre el tener la posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

ARTICULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los siete consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables.

Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Sonora o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de las leyes aplicables.

El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplenteen cada organismo electoral.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, promoverán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables.

El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.

Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.

Los delitos en materia electoral y la determinación de las penas correspondientes que por ellos se impongan se establecerán en la Ley.

ARTICULO 25.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa, el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 31.- ...

...

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las leyes aplicables establecerán la demarcación de cada Distrito Electoral.

ARTICULO 33.- ...

I a la IX.- ...

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

ARTICULO 64.- ...

I a la XIX.- ...

XX.- Ratificar los nombramientos que realice el Gobernador del Estado de los Secretarios y titulares de las Entidades Paraestatales, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición.

XXI a la XLIV.- ...

ARTICULO 67.- ...

...

A al H.- ...

...

...

Se deroga.

...

...

...

ARTICULO 79.- ...

I a la XXIII.- ...

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Así como nombrar al Procurador General de Justicia sometiéndolo a la ratificación del Congreso del Estado.

XXV a la XXXIX.-

XL.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición

XLI.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado.

ARTÍCULO 112.- El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales. Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, como un órgano permanente de la administración de la justicia.

Se deroga.

...

...

...

ARTÍCULO 117.- ...

El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, determinará el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

...

...

ARTÍCULO 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por los siguientes siete Consejeros:

I.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá también como su Consejero Presidente y representante;

II.- Un Consejero nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de entre sus magistrados;

III.- Un Consejero designado por el Gobernador del Estado;

IV.- El Procurador General de Justicia del Estado;

V.- Un Consejero designado por el Colegio de Notarios del Estado de Sonora, de entre los integrantes del propio Colegio; y

VI.- Dos Consejeros designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

En los casos de las fracciones III y VI de este precepto, no podrán ser designados consejeros quienes hayan ejercido el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia

Para entrar al ejercicio del cargo, los consejeros del Poder Judicial rendirán protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia.

El Presidente del Consejo y el diverso Magistrado de dicho órgano conservarán su calidad de consejeros mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los demás integrantes del Consejo serán designados por un período de seis años y no podrán ser reelectos.

El Consejero designado por el Gobernador del Estado podrá ser un servidor público de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Órganos Autónomos, en cuyo caso el consejero designado tendrá el carácter de honorario, sin recibir remuneración alguna, mientras conserve el carácter de servidor público diverso al de integrante del Consejo de Poder Judicial.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente y de, cuando menos, la mayoría de sus integrantes, según corresponda.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo elaborará los anteproyectos de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia, tomando en cuenta para ello la opinión del Consejo, y en su oportunidad someterá los respectivos proyectos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para su aprobación.

Una vez aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado, el Presidente de aquél lo remitirá al Gobernador del Estado exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado.

El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora resolverá sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a acuerdos generales, a la designación, adscripción y ratificación de Magistrados de los Tribunales Regionales y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que podrá confirmarlas, modificarlas o revocarlas. Para el caso de revocación, se requerirá la aprobación por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del mismo Pleno. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

ARTÍCULO 123.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas, siempre y cuando estos últimos no interfieran con el horario normal de las labores judiciales.

ARTÍCULO 124.- La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se registrará por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia y antigüedad, en su caso, y bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

ARTÍCULO 127.- Para ser Juez Local se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTICULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

...

ARTICULO 144.- ...

I.- ...

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

...

II.- ...

...

III.- ...

...

ARTICULO 150 A.- En el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan la ley número 164, aprobada el día 4 de octubre de 2011 y la Ley número 85, aprobada con fecha 27 de junio de 2013, por virtud de que sus disposiciones se recogen en el contenido de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las elecciones locales que habrán de verificarse en los años 2015 y 2018 deberán realizarse en forma concurrente con la fecha de la Jornada Comicial de los procesos federales.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, el Colegio de Notarios del Estado de Sonora y el Congreso del Estado, deberán efectuar las designaciones de consejeros que les corresponden, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Si una o más de las designaciones referidas en el párrafo inmediato anterior no se hacen en el término previsto, el Consejo podrá funcionar, sin perjuicio de que, una vez hecha o hechas las designaciones faltantes, los respectivos consejeros se incorporen a aquél.

El Magistrado que, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, hubiera sido designado por el Supremo Tribunal de Justicia para formar parte del Consejo del Poder Judicial constituido conforme a las Leyes 179 y 181 publicadas los días 11 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, respectivamente, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberá integrarse al nuevo Consejo del Poder Judicial a que se refiere la presente Ley, como Consejero nombrado por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO QUINTO.- La sesión de instalación del Consejo del Poder Judicial deberá celebrarse dentro del plazo comprendido entre los treinta y los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa convocatoria que para tal efecto emita su Presidente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 06 de mayo de 2014.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
IGNACIO GARCÍA FIERROS
LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Legislatura, nos fue turnado por la Diputación Permanente, para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Samuel Moreno Terán, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Sonora; asimismo, la Presidencia de este Poder Legislativo tuvo a bien turnarnos, para estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados Javier Antonio Neblina Vega y Marco Antonio Flores Durazo, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente en el Estado de Sonora, mismos que al ser coincidentes en sus fines, se resuelven conjuntamente en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, los diputados que integramos esta Segunda Comisión de Hacienda, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 19 de marzo del año en curso, en sesión ordinaria de la Diputación Permanente, se presentó a esta Soberanía la iniciativa del diputado Samuel Moreno Terán, la cual se apoya en la siguiente exposición de motivos:

“En nuestro país como en nuestro Estado, la democracia como forma de gobierno, está compuesta y supeditada por un conjunto de leyes que brindan seguridad jurídica a los ciudadanos.

La dinámica económica y social que caracteriza a Sonora, hace de vital importancia realizar una constante actualización del marco legal para garantizar un desarrollo ordenado de la actividad económica.

En este sentido, la constante adecuación del marco jurídico es una tarea compleja y a su vez permanente representando una responsabilidad inacabada de las instituciones, pues el fortalecimiento del Estado de Derecho requiere de normas jurídicas en constante actualización que permitan responder a la realidad social, que cada día cambia con gran velocidad.

En este contexto, como sonorenses comprometidos, debemos plantearnos la necesidad de brindar mayor certeza jurídica al ciudadano y recuperar la confianza de los contribuyentes Sonorenses, después de 4 años de una administración que no se ha caracterizado por la transparencia y el eficaz manejo de los recursos públicos.

Bajo esa óptica, se presenta esta nueva Ley, que tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, proponiendo los diversos derechos y garantías de los contribuyentes, lo cual genera un marco de certeza jurídica que permite la incorporación de esquemas de protección y defensa para los contribuyentes, e incide en el crecimiento de los ingresos tributarios.

Lo anterior, toda vez que la obligación de contribuir de manera proporcional y equitativa para el sostenimiento del gasto público, establecida en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Federal, encuentra su equilibrio en la protección de los derechos y garantías de los contribuyentes.

En este mismo contexto, se logra escuchar por parte de un gran número de ciudadanos que existe la imperiosa necesidad de modificar las leyes tributarias en beneficio de los particulares, que permitan el progreso en el Estado, el acercamiento de los contribuyentes, la transparencia en el actuar de las autoridades, y la debida regulación de la relación tributaria procurando en todo tiempo el debido respeto a los derechos fundamentales.

La evolución que se ha adquirido en materia de derechos fundamentales a nivel federal ha marcado la pauta para que los Estados incorporen en sus legislaciones una visión de tutela de tales derechos, por lo que se requiere incorporar en nuestra legislación estatal dicha visión.

El Estado de Sonora ha demostrado siempre un perfil innovador en la administración pública, estimulado en parte por una sociedad participativa que demanda mayor calidad y eficiencia de las funciones y servicios públicos y por el

acelerado crecimiento de la población, que exige el incremento permanente de los recursos públicos para responder al desafío del desarrollo.

Por lo anterior, la presente iniciativa surge como resultado de una agenda de política pública con visión garantista, del análisis de experiencias que se han generado en la Federación, en otros Estados e incluso en otros países, tendiente a la protección de los derechos de los contribuyentes, así como del estudio detallado de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y diversos tribunales jurisdiccionales al respecto.

Es importante recalcar que en nuestro país, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ha realizado un importante papel protagónico y fundamental en la promoción de dicho tema, de tal forma que se estudiaron y tomaron en cuenta los diversos posicionamientos que respecto de la legislación fiscal en México ha expresado dicha Procuraduría.

En base a lo anterior, esta propuesta de nueva Ley, se realiza bajo la perspectiva de una visión garantista, de protección de los derechos de los contribuyentes, que resalte el actuar de las autoridades conforme el principio de legalidad, fomentando el nacimiento y fortalecimiento de una cultura contributiva.

Nos queda claro que la finalidad primaria de un ordenamiento fiscal debe ser la obtención de recursos tributarios para sufragar el gasto público. Sin embargo, aparejada a esa finalidad, debe quedar garantizada la protección de quienes aportan esos recursos.

Uno de los principales objetivos de la presente iniciativa, es la de garantizar el debido cumplimiento de la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el pasado 03 de abril del presente año, durante la sesión plenaria celebrada ese día, fue presentada la iniciativa de los diputados Javier Antonio Neblina Vega y Marco Antonio Flores Durazo, misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“Las economías del mundo se sostienen y son fuertes por una eficiente y justa recaudación. Casi todo el recurso económico del cual disponen las administraciones públicas proviene de los ingresos obtenidos por impuestos y gravámenes de diferentes índoles. Partiendo desde otra arista, la formalidad económica además de contribuir para la prosperidad de políticas en beneficio de la sociedad, generan seguridad social, protección en las relaciones laborales, incentivos a la productividad, entre otros.

Sin embargo, tenemos que la parte contribuyente ha sido encaminada al hartazgo tributario debido a que los recursos no han sido administrados de manera inteligente, o que en el proceso de recaudación, se le han violado de manera recurrente los derechos a los cuales es acreedor.

En ocasiones los gobiernos en el afán de satisfacer las necesidades que se presentan, recaudan de manera injusta y autoritaria. La imposición de tributos fiscales irracionales abunda frecuentemente en México; eso aunado al mal manejo y administración de los recursos, propicia un ambiente de rechazo por parte de la sociedad contribuyente. Y lo que podría ser un escenario de recaudación eficiente, se vuelve en pérdidas y falsas especulaciones.

La sociedad está cansada de gravámenes que en vez de contribuir al fortalecimiento de las familias mexicanas, actúan en detrimento de ellas. Con el paso de los años se ha vuelto más fuerte el clamor del pueblo que pide no de manera insolente, sino con el ánimo de ser atendidos, por una administración equitativa y justa para todos.

Es importante esclarecer y transparentar la recaudación en el Estado de Sonora. Hacer valer la ley a la luz de todos los ciudadanos.

Dar a conocer las obligaciones y crear una cultura de cumplimiento será siempre menester, pero también promover y defender los derechos de los contribuyentes debe convertirse en una lucha diaria.

Si existen injusticias por parte de la entidad gubernamental encargada de la recaudación, tales irregularidades deben ser sancionadas y de ninguna manera solapadas. Si se pretende convertir a Sonora en un Estado de Derechos y conforme al Derecho, es necesario responsabilizar a los que atenten contra éstos y ejercer las medidas que prevengan dichas acciones.

El presente proyecto de ley, tiene la finalidad de promover, y velar por los derechos de los contribuyentes en el Estado de Sonora. La difusión es parte fundamental en materia de derechos, debido a que una sociedad con la sapiencia y consciencia de lo que tiene, será capaz de atesorarlo y hacerlo valer. En el tenor de la protección de los derechos al contribuyente, la presente iniciativa de ley, crea un par de figuras que fungirán como defensores de los tributarios.

La Ley presentada en esta iniciativa se compone de 31 artículos divididos en siete capítulos. El primero incluye un breve glosario de las palabras que se utilizan en el resto de la Ley, con el fin de evitar confusiones y ambigüedades.

El segundo capítulo dispone los derechos del contribuyente, entre los que se encuentran derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributaria; el derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa; el derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente

administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa; entre otros tantos.

El tercer capítulo trata de la información, difusión y asistencia de la cual la autoridad fiscal es responsable, así como los diversos medios a través de los cuales se puede hacer ejercicio de esto.

En el capítulo cuarto, se establecen las bases, atribuciones e integración del Consejo para la promoción y protección de los derechos del contribuyente. Está figura técnica ciudadana tomará parte fundamental en la solución de irregularidades entre la autoridad fiscal y el contribuyente. Presidido por un “Defensor”, el Consejo recibirá los alegatos y reclamaciones de la sociedad y fungirá como representante ante las entidades gubernamentales.

En el Capítulo quinto se establecen los procedimientos y requisitos para la presentación, tramitación y resolución de quejas o reclamaciones, y las maneras en que actuará correspondientemente el Consejo. Menciona en ese sentido, los casos de procedencia y las atribuciones del consejo en los diversos supuestos.

El penúltimo capítulo dispone los acuerdos y recomendaciones que podrá dictar el Consejo, los alcances de éstos, así como la manera en que deberán ser atendidos por las autoridades fiscales a quienes sean remitidos.

El Capítulo séptimo establece las sanciones establecidas para las autoridades, y los casos en que procederán estas mismas.”

Derivado de lo expuesto, los diputados integrantes de esta Comisión sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados de este Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En nuestro país, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Mexicana, señala lo siguiente:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Con lo anterior, se impone la obligación a todos los mexicanos y se colige que nacen, a su vez, las facultades de los entes gubernamentales para imponer tributos a sus gobernados.

Sin embargo, en los últimos años, el descontento ciudadano, en relación a la aplicación de impuestos, se ha venido incrementando de manera considerable, debido a que entre la ciudadanía prevalece el sentimiento de que, en el ejercicio de sus

facultades en materia tributaria, nuestras autoridades han cometido excesos a la hora de aplicar impuestos, puesto que pareciera que solamente se atiende a una visión puramente recaudatoria.

Esta visión ciudadana no es privativa de nuestro Estado sino que ha sido recurrente en varias partes de nuestro país desde hace varios años, lo que llevó a la aprobación de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, con el objeto de regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con la autoridad fiscal, ordenamiento que sirve de inspiración a las propuestas que aquí se dictaminan.

Estos derechos y garantías de los contribuyentes, encuentran su origen en los principios tributarios aplicables no solo en nuestro país sino a nivel internacional, los cuales se deducen, en primer lugar, de los derechos generales de igualdad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, donde el primero de ellos dispone, en su segundo párrafo, lo siguiente:

(Artículo 14, Segundo Párrafo)

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es de estos preceptos fundamentales de donde nacen los derechos de aplicación general, de legalidad y seguridad jurídica, también aplicables al ámbito tributario.

En ese tenor, tenemos que el principio de seguridad jurídica dispone que la Ley debe servir como un instrumento garantizador de un trato igualitario de todos los contribuyentes, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad fiscal y, por otro lado, el principio de legalidad tributaria, exige que la autoridad fiscal sólo puede imponer tributos a los ciudadanos mediante la estricta aplicación de la Ley.

Así las cosas, ambas propuestas reconocen una serie de derechos a los contribuyentes y ponen, a su alcance, medios de defensa concretos que constituyen un nuevo frente de batalla a favor del ciudadano, en contra de arbitrariedades fiscales por parte de la autoridad, por lo que, sin lugar a dudas, las iniciativas en estudio atienden a estos justos principios constitucionales, con lo que se da respuesta a una necesidad ciudadana de ser escuchados y respetados en sus derechos en materia tributaria por una instancia legalmente constituida que pueda defenderlos ante la autoridad fiscal.

En consecuencia, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos positivas las iniciativas en análisis y recomendamos su aprobación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

I.- Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

II.- Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan, en términos del Código Fiscal del Estado de Sonora, de la Ley Hacienda del Estado, de la Ley de Hacienda Municipal y de las leyes fiscales aplicables.

III.- Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IV.- Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

V.- Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la Ley.

VI.- Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

VII.- Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.

VIII.- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

IX.- Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

X.- Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer, como pruebas, documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes, al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XI.- Derecho a ser oído en el trámite administrativo, con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XII.- Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII.- Derecho a corregir su situación fiscal, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

XIV.- Señalar en el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio del Estado de Sonora.

Artículo 3o.- Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Artículo 4o.- Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán, en todo momento al contribuyente, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

Artículo 5o.- Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes, la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Sonora, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar, en forma oportuna, las consultas tributarias.

Los contribuyentes que apeguen su actuación a los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, quedarán exentos de responsabilidad fiscal.

Artículo 6o.- Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación para fomentar y generar en la población, la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 7o.- Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar, periódicamente, instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los

contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones.

Artículo 8o.- Las autoridades fiscales mantendrán oficinas en diversos lugares del Estado de Sonora para orientar y auxiliar, a los contribuyentes, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet.

Artículo 9o.- Los contribuyentes podrán formular, a las autoridades fiscales, consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar, por escrito, las consultas formuladas en un plazo máximo de tres meses.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN

Artículo 10.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones, en el curso de tales actuaciones.

Artículo 11.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas del Código Fiscal del Estado de Sonora, deberán informar, al contribuyente, con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 12.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal, en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado Sonora.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal, a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Artículo 13.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en un acta parcial, cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora, en un plazo máximo de diez días, contado a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente, mediante oficio, haber recibido la declaración de corrección sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 14.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido, al

menos, un plazo de tres meses, contado a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido, en su totalidad, las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente, mediante oficio, dicha situación, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido, al menos, cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 61 del Código Fiscal del Estado de Sonora, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Artículo 15.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las

autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Sonora, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 16.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 17.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 19.- En todo caso, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal del Estado en la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 20.- Los contribuyentes cuyos ingresos, en el ejercicio inmediato anterior, no hayan superado un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo general, correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo, en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero, respecto de la cual no se acredite, con la documentación correspondiente, su legal estancia en el país.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 21.- Los contribuyentes tendrán a su alcance, los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 22.- En el recurso administrativo y en el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor, un día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Las autoridades fiscales realizarán una campaña masiva para difundir las disposiciones contenidas en la misma.

Artículo Segundo.- Las disposiciones previstas en la presente Ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado, en forma complementaria a las disposiciones de esta Ley, deberá crear la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 06 de mayo de 2014.

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS

C. DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARROLÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, con el cual presenta iniciativa con proyectos de Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas del Estado de Sonora y de Decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 63 bis y un párrafo cuarto del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen y presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“En los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado consideramos que la corrupción ha sido uno de los problemas históricos más graves y dañinos de México.

A lo largo de la historia, la corrupción ha debilitado los esfuerzos para combatir la pobreza y la desigualdad, ha mermado la eficacia para fomentar el crecimiento económico, ha alejado inversiones productivas del país y ha sido una de las causas de la crisis de seguridad pública que vive México. La corrupción es un obstáculo para el desarrollo, además de un problema ético.

En el ámbito de la economía, hay evidencia suficiente para sostener que debido a la corrupción se incrementan los precios de los bienes y servicios y su calidad se deteriora.

Por ejemplo, los sobornos que ofrecen contratistas privados a funcionarios de gobierno para ganar concursos de obra pública son financiados mediante costos inflados o a través de materiales de construcción de menor calidad.

La corrupción es uno de los problemas más serios que enfrentan las empresas que operan en México y en nuestro Estado. El ambiente de negocios puede verse afectado por conductas impropias y actos deshonestos que vulneran la confianza de inversionistas, clientes y socios estratégicos.

Los resultados obtenidos en diversos estudios de despachos especializados u Organizaciones no Gubernamentales como Transparencia Mexicana nos indican que más de la mitad de las empresas mexicanas ven afectada su competitividad por la corrupción y la falta de transparencia de las autoridades que regulan su industria o mercado.

Este asunto también merece nuestra atención, pues reclama mayor compromiso por parte de toda la sociedad, autoridades y sector privado, para fortalecer la integridad de nuestras instituciones y así fomentar condiciones de negocios más confiables.

La corrupción siempre genera daños a largo plazo a las empresas. Quizá uno de los principales aspectos donde se ven más perjudicadas es en su competitividad, pues la corrupción hace más costosa su operación y disminuye su capacidad de crecimiento a largo plazo.

Ahora bien, la corrupción no sólo afecta a las empresas. En realidad la sociedad en su conjunto se ve perjudicada por este problema. Uno de sus efectos perversos está en cómo inhibe la inversión de las empresas en nuestro país.

Esto quiere decir que la corrupción es un obstáculo para la inversión directa, que puede servir para la generación de empleos, modernizar la planta productiva y, en suma, tener un crecimiento económico sostenido y a largo plazo.

Sólo por citar unos ejemplos en la última encuesta publicada del Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, se desprenden los siguientes datos:

- *Se identificaron 200 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades federales, estatales, municipales, así como concesiones y servicios*
- *Una “mordida” costó a los hogares mexicanos un promedio de \$165.00.*
- *En promedio, los hogares mexicanos destinaron 14% de su ingreso a este rubro.*
- *Para los hogares con ingresos de hasta 1 salario mínimo, este impuesto regresivo representó 33% de su ingreso.*

La corrupción es un lastre para el desarrollo para México y Sonora no es la excepción. Combatir la corrupción es uno de los mayores retos que tenemos los sonorenses en la actualidad, toda vez que representa desvíos importantes de recursos de la agenda de desarrollo a intereses particulares muy lejanos del interés público, los sonorenses no queremos tener el Primer Lugar Nacional en “Mochadas”, los sonorenses queremos ser un Estado competitivo y atractivo para la inversión, un Estado de Oportunidades, un Estado que vaya siempre por más progreso.

En el Grupo Parlamentario del PRI - Verde en la presente Legislatura ya ha empezado a realizar su tarea en estos temas de transparencia y buen gobierno y el fomento a la cultura de la legalidad. Impulsamos establecer en nuestra Constitución los principios básicos del proceso de licitaciones públicas, impulsamos la aprobación de la Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civilidad y Valores del Estado de Sonora, además que ya presentamos nuestras propuestas de una nueva Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental entre otras que esperamos que pronto se aprueben en las comisiones respectivas porque serán leyes que darán más transparencia a la aplicación de los recursos públicos.

La presente iniciativa tiene como objetivo impulsar una nueva cultura de transparencia, rendición de cuentas y honestidad en la función pública.

Desde el Congreso del Estado debemos de ser garantes en la aplicación correcta y clara de los recursos públicos en los programas y obras que se realizan para el desarrollo social y económico de las familias.

Como Diputados debemos de trabajar en cumplimiento de nuestro deber Constitucional para que cada recurso público sea bien invertido para el beneficio y mejora de la calidad de vida de las familias sonorenses.

Para que exista corrupción, se requiere de la participación de dos personas; “estamos hablando del servidor público que se presta a estos ilícitos, como también, de la persona física o moral que accede y en su caso propone

Con la presente propuesta de nuevo marco jurídico establece responsabilidades y sanciones que deben imponerse a personas físicas y morales de nacionalidad mexicana o extranjera, por infracciones en que incurran de forma directa o indirecta, con motivo de su participación en contrataciones públicas a nivel estatal o municipal, ya sea con el carácter de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados o contratistas, permisionarios y concesionarios.

Incluyéndose accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas; al igual que a los servidores públicos que participen, directa o indirectamente.

Establece la integración de órganos de control interno para interpretar y aplicar la presente Ley, y además reglamenta la investigación que procede al procedimiento administrativo sancionador de oficio o por denuncia, además, los faculta para requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, la información necesaria para integrar la investigación.

Las sanciones, que de ello se deriven, oscilarán para las personas físicas, en multas de mil a 50 mil salarios mínimos y hasta la inhabilitación para participar en contrataciones públicas de 3 meses a 8 años.

Para el caso de personas morales, van de una multa de 10 mil a 50 mil de salarios mínimos, hasta la inhabilitación de 6 meses a 10 años.

El presente proyecto incorpora las prácticas internacionales de la Convención Interamericana contra la corrupción de la Organización de los Estados Americanos, de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales; de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, e incluye los procesos de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, además de retomar las experiencias a nivel Federal de otras entidades federativas de nuestro país.

En este mismo contexto, la presente iniciativa presenta una serie de reformas y adiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y sus Municipios con el objeto de establecer mayores sanciones a quienes incurran en este tipo de actos materia de la Ley propuesta.

Además derivado de diversas reuniones con los diversos organismos empresariales de la Entidad, han mostrado su gran preocupación por el incremento de índices de corrupción en los servidores públicos con funciones de Inspección y Vigilancia.

Es por ello que atendiendo a las propuestas ciudadanas de diversos empresarios y comerciantes de nuestra entidad proponemos adicionar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para incorporar un capítulo especial sobre infracciones cometidas por servidores públicos con funciones en materia de supervisión, inspección o vigilancia, serán destituidos o inhabilitados cuando se comentan las siguientes infracciones:

- *Ocultar, en el ejercicio de su encargo, el documento que lo identifique como servidor público con funciones de supervisión, inspección o vigilancia.*
- *Utilizar palabras o actos ofensivos o intimidatorios hacia los particulares.*
- *Engañar a los ciudadanos en cuanto a infracciones o sanciones inexistentes en las Leyes o Reglamentos o atribuirles infracciones o posibles sanciones contempladas en los reglamentos pero que no se ajustan a la conducta o circunstancia del ciudadano a quien se inspecciona.*
- *Efectuar sus funciones fuera del área que se le haya asignado, cuando tal conducta tenga como fin la comisión de hechos o conductas irregulares.*
- *Facilitar los gafetes o identificación propios o ajenos para que los utilice personas ajenas al servicio público o servidores públicos no autorizados.*
- *Encubrir hechos de los particulares que puedan constituir infracciones a la Ley que tiene a su cargo verificar-*
- *Omitir información, presentar cualquier documento alterado o proporcionar información falsa que distorsione la verdad para lograr beneficios para sí o para interpósita persona.*
- *Obligar o sugerir a sus compañeros o a los ciudadanos a entregarle dinero o cualquier tipo de dádivas a cambio de llevar a cabo su función o cambiar el sentido de los hechos ocurridos durante la diligencia de inspección o supervisión.*
- *Obligar o sugerir a los compañeros o a los particulares a entregarles dinero o cualquier tipo de dádivas a cambio de no cumplir con sus funciones y obligaciones como servidor público.*
- *Llevar a cabo diligencias de inspección o supervisión sin estar autorizado y sin contar con la orden respectiva-*
- *Intentar o causar molestia o privación en contra de los bienes y derechos de los particulares sin apego a las leyes u ordenamientos aplicables al caso.*
- *Proferir amenazas en contra de los particulares.*

- *Falsificar, encubrir, permitir y/o facilitar documentos ya sea a superiores, subordinados o a cualquier servidor público para que oculte o justifique acciones u omisiones que contravengan la Ley.*
- *No entregar en su lugar de trabajo, su identificación oficial que lo acredita como servidor público, al concluir su jornada laboral.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De conformidad con la Real Academia Española, por corrupción (del latín *corruptio*, *corruptiōnis*; a su vez, del prefijo de intensidad *com-* y *rumpere*, romper) se debe entender a la acción y efecto de corromper.

Corrupción, en términos generales, es el mal uso público (gubernamental) del poder para conseguir una ventaja ilegítima, generalmente secreta y privada. El término opuesto a corrupción política es transparencia. Por esta razón se puede hablar del nivel de corrupción o de transparencia de un Estado.

Todos los tipos de gobierno son susceptibles de corrupción política. Las formas de corrupción varían pero las más comunes son el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el patrocinio y también los sobornos, las extorsiones, los fraudes, la malversación, la prevaricación, el caciquismo, el compadrazgo, la cooptación, el nepotismo, la impunidad, y el despotismo. La corrupción facilita, a menudo, otro tipo de hechos criminales como el tráfico de drogas y el lavado de dinero; aunque no se restringe a estos ilícitos ligados generalmente al crimen organizados y no siempre apoya o protege otros crímenes.

La corrupción política es una realidad mundial; su nivel de tolerancia o de combate evidencia la madurez política de cada país. Por esta misma razón, existen entidades nacionales e internacionales, oficiales y privadas, con la misión de supervisar el nivel de corrupción administrativa internacional, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA), y Transparencia Internacional.

La corrupción hace peligrar seriamente el desarrollo. En el terreno político, socava la democracia y el buen gobierno ya que supone un desacato e incluso una subversión de los procesos formales. La corrupción en las elecciones y en los cuerpos legislativos los convierte en más irresponsables y distorsiona la representatividad de las políticas diseñadas. En el terreno judicial, la corrupción pone en entredicho el imperio de la ley o estado de derecho, y en las administraciones públicas da como resultado una ineficiente provisión de servicios.

La corrupción mina el desarrollo económico ya que genera ineficiencia y distorsiones considerables.

La corrupción también genera distorsiones en el sector público al desviarse inversiones públicas a proyectos de capital en los que los sobornos y mordidas son más abundantes. Los funcionarios pueden incrementar la complejidad de los proyectos del sector público para ocultar o allanar el camino para tales tratos, distorsionando de este modo todavía más la inversión. La corrupción también hace descender el cumplimiento de las regulaciones relacionadas con la construcción, el medio ambiente u otras, reduce la calidad de los servicios e infraestructura gubernamentales e incrementa las presiones presupuestarias sobre el gobierno.

La corrupción facilita la destrucción medioambiental. Una Entidad corrupta puede tener formalmente una legislación destinada a proteger el ambiente, pero no puede ser ejecutada si los encargados de que se cumpla son fácilmente sobornados. Lo mismo puede aplicarse para los derechos sociales, la protección laboral, la sindicación y la prevención del trabajo infantil, entre otros. La violación de estos derechos legales permite también a los países corruptos ganar una ventaja económica ilegítima en los mercados internacionales.

Naturalmente son muchos los factores que inciden sobre los niveles de corrupción, algunos facilitándola y otros dificultándola.

De un modo más general, la corrupción erosiona la capacidad institucional del gobierno, ya que se desprecian los procedimientos, se desvían los recursos, y se venden y compran los puestos y cargos públicos. Al mismo tiempo, la corrupción socava y mina la legitimidad del gobierno y también los valores democráticos, tales como la confiabilidad y la tolerancia.

La corrupción es sin duda uno de los fenómenos sociales que más indignan a las personas. Hoy en día, y a la luz de numerosos acontecimientos por todos conocidos, parece estéril enfrascarse en una discusión acerca de si la corrupción, la impunidad, la ilegalidad y la injusticia, temas íntimamente relacionados entre sí, afectan o no a los derechos humanos. La respuesta no tiene vuelta de hoja: claro que los afectan.

En efecto, la corrupción vulnera lo que de humanos tenemos los individuos puesto que socava la dignidad, la razón y la conciencia conforme a la cual debemos conducirnos, corroe los valores que los colectivos humanos construyen a lo largo de la historia para alcanzar una mejor convivencia social, desarticula el tejido social y niega el valor de la Ley, instaurando códigos de comportamiento extralegales, basados en un conjunto preciso de antivalores: la mentira, el engaño, la simulación, la opacidad, el monopolio, el autoritarismo, la codicia, hasta llegar al crimen.

Es claro que ni quien corrompe ni quien deja corromper guardan respeto por los derechos fundamentales, ni contribuyen a una convivencia social basada en valores. Hay en esta suma de fenómenos una evidente falta de conciencia sobre el contenido intrínseco de los derechos humanos, pero sobre todo una clara falta de conciencia del daño social que implica el ejercicio de prácticas corruptas. La corrupción es el egoísmo llevado a sus manifestaciones extremas, antisociales, criminales.

Es obvio que si a nivel institucional y en la justicia se tiene una posición firme y atenta respecto de los distintos tipos de corrupción, ella tendrá tendencia a disminuir, y a la inversa si se da el caso contrario. De todas formas, la represión y la sanción en relación a los actos de corrupción deben existir y fortalecerse cada vez más.

QUINTA.-Un gobierno corrupto es un gobierno violador de los derechos humanos más elementales y, por el contrario, un gobierno legal y honesto, está consciente de que el combate a la corrupción y la protección de los bienes sociales no es ni debe ser motivo ni pretexto para regatear las garantías y los derechos básicos de los ciudadanos.

La sociedad resiente de manera negativa el comportamiento corrupto, aun cuando muchos de sus integrantes participen en él, que en los hechos se traduce en la inoperancia y la ineficacia de las instituciones, en el vacío del ejercicio del poder, cuando no en el uso abusivo del mismo. Igualmente, la corrupción afecta los mecanismos que regulan la convivencia social y se convierte en un desafío a la legalidad. De ahí la importancia de blindar los mecanismos contra la corrupción y la creación de nuevos instrumentos para combatirla.

El combate contra la corrupción es un permanente equilibrio, entre la fuerza de la ley y la espontaneidad de la libertad. Obviamente, en cuestión de ética la única meta aceptable es la de cero corrupción.

La corrupción, como lo hemos venido señalando, es un síntoma, tiene que ser atacada en su representación y en su origen; en lo que es su fachada y en su trasfondo estructural. En vista de que en la corrupción todo está relacionado con todo, una labor de coordinación institucional es indispensable para una respuesta eficiente que siempre exige ser integral, todo ello, en base a una idónea legislación aplicable al caso concreto, como lo viene siendo la propuesta en estudio.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comentario ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de la propuesta y modificaciones legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá, en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser la aplicación de una norma que regule, prevenga y combata los actos de corrupción cometidos en nuestra entidad en contrataciones públicas, pues es en este rubro donde resulta ser sumamente vulnerable para la comisión de dichos actos de corrupción, además de que, tomando en cuenta la función del Estado con el particular al momento de llevar a cabo alguna contratación pública, independientemente de la dependencia o entidad gubernamental que la lleve a cabo, resulta ser de interés público, por lo que ello debe de contar con todas aquellas herramientas legales para que no se vulnerada en su desarrollo.

En tal sentido, una vez analizada la propuesta y modificación que se plantea respecto de la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas del Estado de Sonora y de Decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 63 bis y un párrafo cuarto del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de la sociedad, en particular, la de incluir en nuestro marco normativo una Ley que efectivamente combata de frente a un problema que desde hace tiempo carcome nuestra sociedad, así como llevar a cabo las modificaciones pertinentes respecto del tema de corrupción en contrataciones públicas.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la propuesta y modificación legal en cuestión, se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de prevención y combate a la corrupción, específicamente en el tema de contrataciones públicas, dando con ello un gran aporte al aspecto social y económico de nuestra entidad, en beneficio del pueblo, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno los siguientes proyectos de:

LEY

ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

I.- Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a los sujetos señalados en el artículo 2 de esta Ley, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal previstas en la presente Ley;

II.- Regular el procedimiento sancionador para determinar las responsabilidades por la participación en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal y aplicar las sanciones; y

III.- Establecer los órganos de control para interpretar y aplicar la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de la presente Ley:

I.- Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, que participen en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, en su carácter de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos; y

II.- Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, consultores, subcontratistas con personalidad y vínculo debidamente acreditado en las contrataciones públicas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las mismas, materia de la presente Ley, a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior.

Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter estatal y municipal, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y sus Municipios.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Contrataciones Públicas: Los procedimientos de contratación de carácter estatal o municipal, sus actos previos y aquellos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones y enajenaciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, en los términos de los ordenamientos legales que los regulen, incluidos los actos y procedimientos relativos al otorgamiento de permisos y concesiones de carácter estatal o municipal; y

II.- Órganos de Control: La Secretaría de la Contraloría General, los órganos de control y evaluación de los organismos descentralizados y los municipales y las contralorías internas

u órganos equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos;

ARTÍCULO 4.- Los órganos de control en sus respectivos ámbitos de competencia, son instancias competentes para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para su adecuado cumplimiento, interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, así como investigar, tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento.

ARTÍCULO 5.- Las responsabilidades y sanciones a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las demás responsabilidades de tipo administrativo o penal previstas en los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA LEY

SECCIÓN PRIMERA ÉTICA DE LOS SUJETOS DE LA LEY

ARTÍCULO 6.- Los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, deberán conducirse con ética, apego a la verdad y honestidad en todo acto y actitud vinculado a las contrataciones públicas, independientemente del carácter o calidad con el que se ostenten, sin que den motivo a actos de corrupción a lo largo de todo el procedimiento de contratación hasta su culminación, evitando, en todo momento, ofrecer, prestar, regalar, condicionar, entregar o cualquier otro que se le asemeje, por sí o por interpósita persona, por cualquier motivo, prestaciones, servicios, dinero o cualquier otro bien a cualquier servidor público en el procedimiento de contratación.

SECCIÓN SEGUNDA INFRACCIONES

ARTÍCULO 7.- Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las Contrataciones Públicas, directa o indirectamente, cometa alguna o algunas de las infracciones siguientes:

I.- Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá, asimismo, en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero que, de cualquier forma, intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con las Contrataciones Públicas;

II.- Ejecute con uno o más de los sujetos a que se refiere el artículo 2, fracciones I y II de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las Contrataciones Públicas;

III.- Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en Contrataciones Públicas, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV.- Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las Contrataciones Públicas o simule el cumplimiento de éstos;

V.- Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en Contrataciones Públicas, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI.- Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII.- Promueva o use su influencia, poder económico, político o social, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido; y

VIII.- Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que las personas físicas o morales a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtengan algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 8.- La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador se iniciará por queja o por denuncia, o bien de oficio.

Los órganos de control mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que presenten quejas o denuncias por las presuntas infracciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Cualquier particular que no sea sujeto de esta ley deberá quejarse ante el órgano de control correspondiente, por las presuntas infracciones contempladas en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos de esta Ley y todo servidor público tendrán la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuvieron conocimiento y que pudieran ser sancionadas en términos de esta Ley.

El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 11.- El escrito de denuncia se presentará ante el órgano de control y deberá contener lo siguiente:

I.- Los hechos y, en su caso cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;

II.- Los datos de identificación del presunto infractor; y

III.- El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones.

ARTÍCULO 12.- Una vez recibida la queja o denuncia, si los órganos de control advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley. El órgano de control podrá iniciar de oficio la investigación cuando con motivo del ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de hechos que hagan presumir la comisión de infracciones previstas por esta ley.

ARTÍCULO 13.- Los órganos de control están facultados para requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, la información necesaria para integrar la investigación.

Las solicitudes de información se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en las contrataciones públicas, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen los órganos de control dentro de los plazos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para la atención de los requerimientos respectivos el órgano de control fijará un plazo que no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, pudiendo ampliarlo hasta diez días hábiles más, cuando, por causas justificadas, así lo soliciten los interesados.

En caso de no atender los requerimientos sin causa justificada, el órgano de control podrá imponerles una multa en términos de la fracción II del artículo 24 de esta Ley;

II.- Las instancias públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instancias públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante el órgano de control, debidamente justificada.

La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de 20 días hábiles.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, con independencia de que se inicien las acciones para fincar la responsabilidad administrativa a que haya lugar, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 24 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio del órgano de control que se los impida y con independencia de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

III.- El órgano de control tendrá acceso, en términos de las leyes en la materia, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la comisión de las infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de las sanciones correspondientes.

La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, ante la reincidencia en el incumplimiento de requerimientos se aplicará multa de hasta el doble de aquella que se hubiera impuesto en términos de esas fracciones, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 14.- Durante la etapa de investigación, los órganos de control podrán, además de requerir información en términos del artículo 13, llevar a cabo las demás diligencias que se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de documentación e información a cualquiera otra persona física o moral, pública o privada tendiente a comprobar las presuntas infracciones.

ARTÍCULO 15.- Los servidores públicos de los órganos de control que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o bien de naturaleza confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16.- Concluidas las diligencias de investigación, los órganos de control procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar presumiblemente la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de archivo administrativo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 17.- Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la probable responsabilidad del infractor y la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo II de la presente Ley, el órgano de control dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 18 de esta Ley.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- I.-** Nombre del presunto infractor o infractores;
- II.-** Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;
- III.-** Señalamiento preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV.-** Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;
- V.-** El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule;
- VI.-** El plazo para responder de las imputaciones contenidas en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para manifestar lo que a su derecho convenga; y
- VII.-** Nombre y firma del titular del órgano de control, así como fecha y lugar de su emisión.

ARTÍCULO 18.- Las notificaciones se harán:

- I.-** En forma personal en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o en su defecto en el domicilio que se haya señalado, cuando se realicen a los sujetos previstos en las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley; y
- II.-** Por oficio, cuando se realicen a las autoridades

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia del órgano de control, éste podrá auxiliarse de cualquier autoridad estatal o municipal, según corresponda y en su caso, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y que tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

ARTÍCULO 19.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante el órgano de control, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que los órganos de control dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 20.- Transcurrido el plazo previsto en el párrafo primero del artículo anterior para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, el órgano de control deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Los órganos de control podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

El periodo probatorio será por diez días hábiles, el cual podrá prorrogarse por una sola vez por causa justificada.

ARTÍCULO 21.- Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de tres días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

ARTÍCULO 22.- La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 23.- La resolución en la que se imponga una sanción podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 24.- Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, los órganos de control podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, así como disciplinarias para mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Las medidas de apremio y disciplinarias, serán las siguientes:

I.- Apercibimiento; y

II.- Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Toda medida deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 25.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Capítulo V

Sanciones Administrativas

Artículo 26. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refiere la presente Ley, consistirán en:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica equivalente a la cantidad de mil hasta cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Para el caso de contrataciones públicas realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una sanción económica de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas en el estado de Sonora por un periodo que no será menor de 6 meses ni mayor de 10 años;

II.- Cuando se trate de personas morales:

a) Sanción económica equivalente a la cantidad de mil hasta cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Para el caso de contrataciones públicas realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una sanción económica de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas en el estado de Sonora por un periodo que no será menor de 6 meses ni mayor de 20 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Sonora. En tanto no sea cubierta la multa, la inhabilitación no será levantada.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 7 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aun cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

ARTÍCULO 27.- Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurra;

II.- Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en el sistema informático correspondiente, o bien, si no se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III.- Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;

IV.- El grado de participación del infractor;

V.- Los medios de ejecución;

VI.- La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; y

VII.- El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que quede firme la primera sanción.

ARTÍCULO 28.- Las facultades de los órganos de control para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de nueve años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 29.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en las leyes y disposiciones administrativas aplicables.

CAPÍTULO VI

REDUCCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 30.- La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el treinta y el cincuenta por ciento del monto de las sanciones que correspondan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II.- Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con el órgano de control que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente; y

III.- Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

ARTÍCULO 31.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del veinte al cuarenta por ciento del monto de las sanciones que correspondan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO VII PREVENCIÓN

ARTÍCULO 32.- Los órganos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

ARTÍCULO 33.- En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se adicionan los artículos 63 Bis y un párrafo cuarto al artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 63 Bis.- Todo servidor público con funciones en materia de supervisión, inspección o vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad administrativa, en los siguientes supuestos:

I.- Ocultar, en el ejercicio de su encargo, el documento que lo identifique como servidor público con funciones de supervisión, inspección o vigilancia.

II.- Utilizar palabras o actos ofensivos o intimidatorios hacia los particulares.

III.- Engañar a los ciudadanos en cuanto a infracciones o sanciones inexistentes en los reglamentos o atribuirles infracciones o posibles sanciones contempladas en los reglamentos pero que no se ajustan a la conducta o circunstancia del ciudadano a quien se inspecciona.

IV.- Efectuar sus funciones fuera del área que se le haya asignado, cuando tal conducta tenga como fin la comisión de hechos o conductas irregulares.

V.- Facilitar los gafetes o identificación propios o ajenos para que los utilice personas ajenas al servicio público o servidores públicos no autorizados.

VI.- Encubrir hechos de los particulares que puedan constituir infracciones a la Ley que tiene a su cargo verificar.

VII.- Omitir información, presentar cualquier documento alterado o proporcionar información falsa que distorsione la verdad para lograr beneficios para sí o para interpósita persona.

VIII.- Obligar o sugerir a sus compañeros o a los ciudadanos a entregarle dinero o cualquier tipo de dádivas a cambio de llevar a cabo su función o cambiar el sentido de los hechos ocurridos durante la diligencia de inspección o supervisión.

IX.- Obligar o sugerir a los compañeros o a los particulares a entregarles dinero o cualquier tipo de dádivas a cambio de no cumplir con sus funciones y obligaciones como servidor público

X.- Llevar a cabo diligencias de inspección o supervisión sin estar autorizado y sin contar con la orden respectiva.

XI.- Intentar o causar molestia o privación en contra de los bienes y derechos de los particulares sin apego a las leyes u ordenamientos aplicables al caso.

XII.- Proferir amenazas en contra de los particulares.

XIII.- Falsificar, encubrir, permitir y/o facilitar documentos ya sea a superiores, subordinados o a cualquier servidor público para que oculte o justifique acciones u omisiones que contravengan la Ley.

XIV.- Utilizar su identificación oficial que lo acredita como servidor público, al concluir su jornada laboral para obtener un beneficio para sí o interpósita persona.

ARTÍCULO 68.- ...

I a la VI.- ...

...

...

...

El servidor público que incurra en las sanciones previstas en el artículo 63 bis, será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso; y además se le aplicará la sanción económica que resulte de calcular el doble del monto de la multa o sanción que se pretendía aplicar al ciudadano o establecimiento afectado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 12 de diciembre de 2013.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo que calificaron, como procedente, la causa de la renuncia presentada por la C.Adriana Berenice Lozano Sotelo, al cargo de Regidora Propietaria de ese órgano de gobierno municipal remitiendo, a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de

Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidorson de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renunciias a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciias a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Para el particular, mediante acuerdo número 367, de fecha 20 de marzo de 2014, el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, calificó como procedente la causa que la ciudadana Adriana Berenice Lozano Sotelo invocó en su escrito de renuncia al cargo mencionado en el proemio del presente dictamen, lo cual consta en el acta de sesión ordinaria extraordinaria número 36 del Ayuntamiento mencionado, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe la renuncia de la Regidora Propietaria, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de la C. Ana Luisa Martínez Ramírez que le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por la ciudadana Adriana Berenice Lozano Sotelo, al cargo de Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día 13 de mayo de dos mil catorce, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento de la C. Ana Luisa Martínez Ramírez, Regidora Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Se comisiona al diputado José Everardo López Córdova, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 06 de mayo de 2014.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.